Constancia Secretarial: El 15 de septiembre de 2021 ingresa con solicitud de la parte demandante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2016-00859

Atendiendo la solicitud del extremo demandante y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en autos de fechas 28 de enero de 2020 (C1 fl.217 vto.-) y 02 de septiembre de 2020 (C1. Pdf. No. 02 expediente digital), téngase en cuenta los presupuestos normativos a seguir contentivos en el artículo 411 del C.G.P., para continuar con la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso de la referencia (*"En providencia que decrete la venta de la cosa común* ***se ordenará su secuestro, y una vez practicado este*** *se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo…").*

Debe resaltarse entonces, la urgencia en la práctica de la diligencia de secuestro para continuar con el trámite procesal pertinente y culminar la controversia de la referencia; diligencia que se encuentra a la espera desde hace más de un año, puesto que, se remitió el correspondiente Despacho Comisorio desde el 02 de septiembre de 2019 a la Alcaldía Local de San Cristóbal y a la fecha de este proveído no ha dado resuelta alguna, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que indique a esta judicatura, todas las actividades pertinentes realizadas con ocasión del Despacho Comisorio No. 00163 – 19 emitido por este Estrado Judicial, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 5ª No. 5 – 77S LOTE No. 78 URBANIZACIÓN ORTEGA – DIRECCIÓN CATASTRAL KR 3ª # 5 – 77S, identificado con la matricula inmobiliaria

No. 50S – 40162633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Adviértasele al Comisionado que, de no dar respuesta oportuna, incurrirá en las sanciones de ley correspondientes, de conformidad con el artículo 39 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e22eb8f2cff01aef7ea0c21750301d34c996f66b438bf3b27bd605e13018e616
Documento generado en 20/10/2021 03:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día 13 de noviembre de 2020, ingresa el proceso al despacho con terminación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2017 – 00361

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la entidad demandante, facultada para ello, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A., cuya cesionaria es REINTEGRA S.A.S.,** contra **ADUACARGA INTERNACIONAL LOGISTICS S.A., JOSE ABSALON FUENTES CALDERON Y DORA MARIELA RODRIGUEZ CALDERON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** en la parte que no se subrogó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** cuya cesionaria es la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la suma de $12.292.687, según se plasmó en el auto del 29 de agosto de 2018 (f. 133).

SEGUNDO: No obstante, el proceso ejecutivo continúa por la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ADUACARGA INTERNACIONAL LOGISTICS S.A., JOSE ABSALON FUENTES CALDERON Y DORA MARIELA RODRIGUEZ CALDERON por la suma de $12.292.687, según la subrogación aceptada en el auto del 29 de agosto de 2018 (f. 133).

TERCERO: Por secretaría envíense las comunicaciones al curador ad litem designado en el auto del pasado 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c1c2f46fbee122e334649fa1a9cf3bc21560660a3ff27fc620f29f0345ca4a1
Documento generado en 21/10/2021 09:51:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 02 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con el fin de dar impulso al proceso.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2017-00616

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2021, en el que se ordenó previo a decidir sobre el emplazamiento de la demandada Soledad Aguilera Pinto, debería intentar notificarla, no obstante, no se ha realizado lo pertinente.

Lo anterior, bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito, con relación a la demandada enunciada.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c761b304f976f9196975aa3abb0f01306cc9c294e2ace315266b02fee397aac
Documento generado en 20/10/2021 05:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 02 de agosto de 2021 ingresa con inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2017-00616

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Tener por debidamente emplazado a los demandados MOISES BELTRAN ROJAS y ALEX GIOVANNI BELTRAN MORA conforme el art. 108 del Código General del Proceso. (cuaderno No 01 pdf No. 13).

2. En consecuencia, **DESIGNESELE** como curador ad litem a MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO quien podrá ser notificada (a) en la dirección carrera 11 No 93-52 oficina 201 y correo electrónico msantacruz@inverst.co, quien deberá concurrir a notificarse de la demanda de manera inmediata. Para el efecto, por Secretaría envíesele telegrama tal y como lo dispone el art. 49 *ib.*

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que, a efectos de darle celeridad al asunto, procure la comparecencia de la auxiliar designada, sin perjuicio de las gestiones que deberá realizar la Secretaría.

4. Así las cosas el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ae098d55cc7b7d124c401483026143b9b6d2f5b7593325a8ae372e68182ea39
Documento generado en 20/10/2021 05:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 15 de septiembre ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2017-01181

El señor VICTOR JULIO REY PARDO actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS MIGUEL VELOZA GAITAN, persiguiendo el pago de la obligación derivada de las letras de cambio No. 001, 002 y 003 allegadas como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 22 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación el ejecutado se notificaron por medio de curador ad-litem, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 10 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 508.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cb0afd75543a07577dba6806677760ccc2e5b23ed59dfe0dc2c629470b0fd31
Documento generado en 20/10/2021 03:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 15 de septiembre ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2017-01306

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA VERONICA MAYORGA MORALES, persiguiendo el pago de la obligación derivada de los pagarés No. 52866157 y 356795826 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 24 de enero de 2018, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la ejecutada se notificó personalmente, conforme el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 15 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bc7f60e29667f6bc618b502a612b92c842dcb99618e7d740e5698cb26acf4c0
Documento generado en 20/10/2021 03:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., () de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2018-00874

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JAIME ORLANDO LUQUE BULLA, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 9221911 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 29 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 13 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 920.452,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
Juez

CEYM

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº _____ del _____ **DE 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a0585b8e2cd231472663eceb73d7a112e2cbf94120c56df812597a038c1e54
Documento generado en 20/10/2021 05:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 6 de julio de 2021 ingresa al Despacho con el fin de dar impulso al proceso.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00136 y 2019-00138

1. Atendiendo la documental que antecede, y a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es surtir el trámite de notificación señalado en el artículo 292 del C.G.P., dado que la aportada[1] no acata lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2021, en el cual en su numeral 2 se ordenó notificar sobre lo allí dispuesto. En este orden, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con lo precitado.

2. Así las cosas, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

[1] Cuaderno No 1 PDF04

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bf9e86083d5156b050b324442a41fe8ca23d8545c069f830978e3eb68ddef50
Documento generado en 20/10/2021 05:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 3 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior, para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00250

Una vez examinado el expediente se evidencia solicitud allegada por la apoderada del ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en este sentido, atendiendo a lo solicitado, y en aplicación a lo consagrado el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria iniciado por **PLAN POMBO S.A.** contra **YULI TATHIANA MARTINEZ SACRISTAN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cf241ea67d3097c4c4a04c316c05d60400097e05cab543e5e8ebff26bbbcea18***
Documento generado en 20/10/2021 05:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio y solicitud de impulso por parte del apoderado de la entidad ejecutante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00307

A través de apoderado judicial debidamente constituido por AURA ISABEL CRISTANCHO DE RODRIGUEZ presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NANCY MARTINEZ PEÑA, persiguiendo el pago de la obligación contenida en la letra No 2111-2419256 la cual fue traída como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que el ejecutado se notificó por aviso[1] de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso, dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] Cuaderno No 01 pdf 03notificacionaviso

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Así las cosas, el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5913fe189e0c1731717156c00f8b3507b33d718f62a7b68cceb73591ed0598cc
Documento generado en 20/10/2021 05:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa para fijar fecha de diligencia.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00348

1.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva con ocasión de la reforma de la demanda, feneció en silencio.

2.- En consecuencia, se convocará a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 18 del mes de noviembre del año 2021 a las 9:30, a.m.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que con dos días de antelación se les enviará el link para que se conecten a la misma; en caso de no recibirlo informarlo al correo del despacho.

3.- Se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

3.1.- Del demandante:

- las DOCUMENTALES adosadas con la demanda y su reforma.

Testimoniales: CLARA INÉS RODRÍGUEZ TORO

3.2.- Del demandado Pedro José Quiñonez Pérez:

- Las DOCUMENTALES adosadas con las contestaciones de la demanda y su reforma.
- Citar al demandante para que en la hora y fecha de la presente diligencia comparezca y efectúe reconocimiento del documento aportado con el escrito de excepciones de mérito.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Testimonio de la señora Amanda Barbosa.

3.3. De oficio. El interrogatorio del demandado **Pedro José Quiñonez Pérez.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que al correo personal de los apoderados de la partes con antelación se remitirá la información necesaria para conectarse a la audiencia por lo menos días de antelación. Asimismo, cada parte velará por la conexión de su correspondiente testigo a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2480c57e94996c5774496ffa9859a7a60e2f74d528f3290ae57e23749a57ebe3
Documento generado en 21/10/2021 11:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con notificación vence en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00449

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WALTER MATIZ RAMIREZ persiguiendo el pago del pagare No 8147603 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

El ejecutado es notificado por aviso el 15 de octubre de 2021 (pdf. 3Alleganotpersonal), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

QUINTO: Previamente a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto de la renuncia presentada por el abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido, pues la misma se echa de menos en el plenario *(inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.)*.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de remanentes.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., () de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00449

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 513 del C. de P.C., el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes de propiedad del demandado WALTER MATIZ RAMIREZ que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso coactivo No.23092017000000000759435. contra el aquí demandado y que cursa en la ciudad de Medellín

Líbrese oficio con destino a la citada entidad antes referida, comunicándole tal medida.

Notifíquese,(2)

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**58**___ del _**5 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 9 de junio de 2021 ingresa memorial al Despacho con renuncia de poder.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., () de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00449

Notifíquese,(3)

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**58**___ del _**5 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cd78e5bf06e33e49ef831fd4eb2ad7176f3557d0b270a8101436190baa777eb
Documento generado en 20/10/2021 05:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de Febrero de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00467

Toda vez que la parte demandante solamente envió el citatorio que habla el artículo 291 del CGP el 6 de marzo de 2020 (pdf. Folios 21,22 y 23), se le requiere para que proceda a enviar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Estatuto Adjetivo vigente.

Por lo tanto, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada del asunto, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, y bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

E.L

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e60f22ba61a02833c087838013687e68de9e38c1fd889f3ae5872b30f1459b54

Documento generado en 20/10/2021 05:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa con solicitud del actor.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00546

Atendiendo la solicitud que antecede, y una vez revisada la documental y las respuestas aportadas por la entidad CASA LIMPIA S.A., debe precisarse que la demandada no labora en dicha corporación desde el 10 de marzo de 2016, por lo tanto no es posible continuar con la ejecución, toda vez que, no se contempla en debida forma la notificación de la pasiva, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora, para que en el en el término de 30 días proceda a notificar de la demanda a la ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual deberá indicar a esta judicatura nueva dirección de notificación física o electrónica, o en su defecto, comunicar al Despacho si no tiene conocimiento de las mismas, para así dar trámite a los lineamientos del artículo 293 *ib.*

2. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67a6dee13ec0671e43055ed6dccc49f4d284f896fe783688fd3cb023b64b0c7c
Documento generado en 20/10/2021 05:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante y el ejecutado, lo anterior, para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00614

Una vez examinado el expediente se evidencia solicitud allegada por la apoderada del ejecutado asi como por la de la entidad ejecutante, por medio del cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en este sentido, atendiendo a lo solicitado por las partes, y en aplicación a lo consagrado el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **COORDINADORA DE TRANSPORTES P&P S.A.S.** contra **ALEXANDER ARIAS MENDEZ Y EDWIN GERMAN PRIETO RODRIGUEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***82a016b9a9b7076276053f891e5454df511e82a08ce8ea38c0eeebddf4313903***
Documento generado en 20/10/2021 05:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con notificación electrónica con término vencido en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00721

A través de apoderado judicial debidamente constituido el Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Sandra Eliana Serrato Anacona persiguiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No.359742539 y 55181286-7615 allegados como base de recaudo.

Mediante providencia del 19 de junio de 2019 (fl. 24 c. 1), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida.

Pese a que la demandada se notificó de manera electrónica conforme los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000,00 m/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d444baada336f8377a5fd89940533093b2b75d0ccb984ca874d3b1f4574ef49
Documento generado en 20/10/2021 05:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: a los 27 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00771

Atendiendo la documental que antecede, y a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dada la infructuosidad de efectuar la notificación personal y por aviso del demandado Pavel Andrés Acevedo Cuervo, conforme lo disponen los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, según se desprende del envió a través de correo certificado[1], asi como la solicitud de emplazamiento por parte de la apoderada del demandante; en este sentido, se decretará el emplazamiento del ejecutado en mención, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

2. Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

3. Asi las cosas el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

[1] Cuaderno No 1 pdf 03 y 05

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3722d8d4085d9ca05bf2745718b106ff8051054618f86f6aa7ee447ca60a0ec8
Documento generado en 20/10/2021 05:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00791

A través de apoderado judicial debidamente constituido por JAIRO ANDRES PALACIOS VALDERRAMA y MARTHA JEIMY SÁNCHEZ VERGARA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTHIAN ANDRES PULIDO GUTIERREZ y EDITH NATALY BECERRA MALAGÓN, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de abril de 2017 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 10 de julio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora los ejecutados recibieron de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso[1] conforme el art. 292 *ib,* dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

[1] Cuaderno 1 pdf 55 fol.44 y 66 fol. 50

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Asi las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6604bd0d65a365a204730c3a1a7920575af351d27cb61874df0b54d6d40607
Documento generado en 20/10/2021 05:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 02 de agosto de 2021 ingresa con inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00842

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Tener por debidamente emplazado a la demandada MARLENE DELGADO MENDEZ conforme el art. 108 del Código General del Proceso. (cuaderno No 01 pdf No. 03).

2. En consecuencia, **DESIGNESELE** como curador ad litem a JULIO CESAR SALCEDO BLANCO quien podrá ser notificado (a) en la dirección calle 12B No 8-23 oficina 315 y correo electrónico juliosalcedo315@gmail.com, quien deberá concurrir a notificarse de la demanda de manera inmediata. Para el efecto, por Secretaría envíesele telegrama tal y como lo dispone el art. 49 *ib.*

3. Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada de la parte demandante.

4. **EXHORTAR** a la parte demandante para que, a efectos de darle celeridad al asunto, procure la comparecencia del auxiliar designado, sin perjuicio de las gestiones que deberá realizar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d5b3e0f358079344b6e41f058afb9e4ecf68a729e42a849ef8843f4979a8e17
Documento generado en 20/10/2021 05:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 05 de abril de 2021 ingresa al Despacho con traslado de recurso de reposición en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00852

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 29 de julio de 2020 que ordenó entregar dineros a la demandada Juanita Barreto Betancourt.

ANTECEDENTES

Sostuvo que está de acuerdo con levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la citada accionada, pero no con la de entregar los dineros a la citada ejecutada, puesto que "había un acuerdo de pago entre las partes para cancelar el saldo respectivo de la obligación, suma que a la fecha no se ha cancelado, razón por la cual no es viable la entrega de los dineros a ordenes de la demandada".

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada se repondrá por lo que pasa a exponerse:

1. Este recurso tiene por finalidad que "sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado"[1].

2. En efecto, la parte demandante y la señora Juanita Barreto Betancourt presentaron escrito de terminar el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y entregar al demandante títulos judiciales por la suma de $4.224.102 y los demás dineros consignados o órdenes del juzgado deberán ser entregados a la citada convocada.

---

[1] SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.

Esta petición fue resuelta mediante auto del 29 de julio de 2020, donde en su numeral 7° dispuso levantar la medida cautelar decretada en contra que la citada accionada devenga en el Ejército Nacional, y entregársele a esta "los dineros que hubieren por cuenta de la medida".

No obstante, la petición de terminación se negó; por lo que no procedía acceder a la entrega de dineros, toda vez que en el memorial de terminación no había una petición concreta de devolvérsele dinero a la señora Barreto Betancourt.

Por lo anterior, partiendo de los lineamientos constitucionales de no vulnerar los derechos del demandado al debido proceso, acceso a la justicia y a la defensa, se **REPONE** el numeral 7° del auto de fecha el 29 de julio de 2020 objeto de reproche y en su lugar se dispone:

1.- "7. Se accede la petición elevada a folio 30 Cdno. 1, y acorde con lo previsto en el artículo 597 numeral 1del C.G. del P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del salario de la ejecutada Juanita Barreto Betancourt en el Ejército Nacional, que consta en auto de agosto 14 de 2019".

2.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5ebde29028edb570bea93409bffebb130ef597a80a261f44289dd157dc1ad4f
Documento generado en 20/10/2021 03:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 03 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior, para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00950

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se encuentra supeditada a la entrega de títulos y dineros embargados a favor de la parte actora, se NIEGA la terminación solicitada, en tanto no se cumplen los requisitos del artículo 447 del C.G.P., vale decir que se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas.

2. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o en su defecto atendiendo las previsiones que implementó en dicho sentido el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del estatuto procesal.

Por Secretaría procédase a la contabilización del término respectivo, vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

4. Se pone en conocimiento de la parte actora el informe de títulos expedido por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c20b5f9bd8dc6ea17905c8e00091ae84557aab7ac976d1757ea6dc52d3a5b43c***
Documento generado en 20/10/2021 05:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 08 de julio de 2021.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00951

Decide el Despacho el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 08 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado requirió a la parte ejecutante para realizar nuevamente las diligencias de que tratan los artículos 291, 292 y s.s., del C.GP., en razón de la ausencia de notificación del auto que corrige el mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que el Despacho echa de menos el citatorio que obra a folios 67, 68 y 69 del expediente, realizado conforme a la Ley y a las direcciones de notificación aportadas en la demanda, y pese a que en las fechas en que se envió el mismo no existía el auto que corrige el mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta dicho citatorio y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitidos de conformidad con los presupuestos legales, pues el artículo 290 *ib.*, menciona las providencias que deben tener notificación personal, sin que se encuentre incluido el auto que corrige el error mecanográfico del nombre del ejecutado en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 290 del C.G.P., "D*eberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...",* por lo tanto, es imprescindible resaltar al ejecutante, que incurre en un error al expresar que el auto que corrige el mandamiento de pago no debe notificarse personalmente, toda vez que, este proveído hace parte integral del mismo, pues lejos de ser un simple error mecanográfico, es una falencia trascendental que afecta el fondo del proceso, y que violenta el equilibrio procesal, en razón de que al no existir plena identificación de la partes, podrían generarse responsabilidades a terceros no involucrados en el proceso y fomentar futuras nulidades procesales.

2. Bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante no está llamado a prosperar, pues el derecho de defensa de las partes logra su máximo desarrollo cuando la ley garantiza en forma plena el derecho de contradicción respecto de los hechos de la demanda.

Dispone el artículo 286 del C.G.P., "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*"…"*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella",* por lo tanto, debe precisarse que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la Litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.

Corolario con lo expuesto, es dable vislumbrar, que el error mecanográfico del mandamiento de pago, podría turbar la Litis al ejecutar una persona totalmente ajena a la controversia procesal de la referencia y ocasionar yerros en el derecho al debido proceso y a la contradicción, se colige entonces, que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los presupuestos procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicha corrección del mandamiento de pago y su debida notificación, no resulta arbitrario y contrario a la ley.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que notifique en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, conforme los presupuestos de los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de 30 días so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
840ed7f7ee33d3bb627690545d42b0c744af1122ffbcd253744f502a2ecfa049
Documento generado en 20/10/2021 05:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con notificación por aviso con término vencido en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-01029

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 25 de septiembre de 2019 y 06 de noviembre de 2019 que lo corrige, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca –fl. 216 y 218.

Se aportó como recaudo ejecutivo pagaré No. 132206666542, suscrito el día 17/09/2012, por el valor de $26.154.732,00 M/cte., para ser pagaderos en 180 cuotas siendo la primera a partir del 17 de octubre de 2012, obligación que fue respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40583745 mediante escritura pública No. 7776 del 29 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, siendo los señores **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a los ejecutados mediante aviso judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ídem*, sin que dentro del término legal propusieran excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha veintitrés 25 de septiembre de 2019, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40583745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 7776 del 29 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del circulo de Bogotá, siendo los señores **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.200.000,00 m/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bee59939baf35b216ee2aece014afe7adb7b3a552a3693f3972844dbf66e620
Documento generado en 20/10/2021 05:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 15 de octubre de 2021 ingresa a despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01075

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Ante la imposibilidad de notificar personal y por aviso al demandado JEFRIN SMITH MINDIOLA CARRILLO, conforme lo disponen los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, así como la solicitud de emplazamiento por parte del apoderado del demandante; en este sentido, se decretará el emplazamiento del ejecutado en mención, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

2. Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08578b7845495a0c87c5c8345ee8202e4cc2102ac4e44550fa48b9a90c5026b
Documento generado en 20/10/2021 05:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 31 de agosto de 2021 ingresa con inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01133

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Tener por debidamente emplazado al demandado Tele Trade S.A.S., conforme el art. 108 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, **DESIGNESELE** como curador ad litem a PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, quien podrá ser notificado en la carrera 71 #2ª-66, aparta-estudio 9, de Bogotá y en el correo electrónico jurídico@gestionglobalacg.com, quien deberá concurrir a notificarse de la demanda de manera inmediata. Para el efecto, por Secretaría envíesele telegrama tal y como lo dispone el art. 49 *ib.*

3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que a efectos de darle celeridad al asunto, procure la comparecencia el auxiliar designado, sin perjuicio de las gestiones que deberá realizar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b5bde90f3413ee761cde384b2e938e6e12f40216627f000a0f7c08341b7af20
Documento generado en 20/10/2021 05:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 6 de julio de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de la parte demandante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-01135

En atención a la solicitud[1] de certificación de inventario de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante me permito informar que, consultado el portal de depósitos judiciales dispuesto para el efecto, no se encontró reporte de títulos constituidos dentro del proceso de la referencia.

En este orden, por secretaria póngase en conocimiento del solicitante el informe de títulos obrante en el expediente[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

[1] Cuaderno No 2 pdf 04solicitudinformedetitulos
[2] Cuaderno No 1 informe de titulos

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3de1f863d6d7a8f61e4ba0154fcc9d299cf8961fcc1b350b3e9d94838752b58
Documento generado en 20/10/2021 05:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 09 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y contestación fuera del término por parte de los ejecutados.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01561

Con fundamento en la documental que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la contestación presentada por los demandados, por extemporánea.

2. Con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, decretar como prueba de oficio las consignaciones bancarias allegadas por la parte demandada, las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de ejecutoria de esta providencia para que se pronuncie si a bien lo quiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98e9da5b50c11f8addbc44b19adef24286a8e067d49f251c1bd044e1f7891874
Documento generado en 20/10/2021 05:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01250

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la EDIFICIO AGRUPACION LUNAPARK II SECTOR P.H presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FERNANDO PARDO ROMERO Y NANCY PARDO persiguiendo el pago de las cuotas de administración objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada es notificada por aviso el 20 de octubre de 2020 (pdf.4Not292+), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $400.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48e5e1a0137f67ab7b7633acde3576ea365cf8f01a1c486542c1b76f521b75eb
Documento generado en 20/10/2021 05:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01323

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada DIEGO GERARDO TASCON RAMÍREZ, en contra del auto adiado el 05 de agosto de 2021 (pdf No. 09 c. 1), mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Argumenta que desde que se realizó la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones interponiendo excepciones de mérito, y solicitando diferentes pruebas testimoniales y periciales, aunado a su inconformidad con el valor en títulos judiciales destinados por medio del auto atacado, para ser entregados a la parte ejecutante, finalizando sus argumentos con los lineamientos contemplados en el artículo 461 del C.G.P., insistiendo que para la terminación del proceso de la referencia debe encontrarse en firme el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, y en firme la liquidación de crédito para la entrega de títulos, por lo que el proveído atacado es violatorio del debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del

acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien el artículo 461 del C.G.P., expresa que, "*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente… "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.*

De lo anterior se hace necesario precisar, dos aspectos relevantes que permitirán vislumbrar la ruta del recurso de alzada, en primera medida, debe destacarse que mediante auto del 24 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, las cuales fueron presentadas en tiempo, por lo tanto, incurre en un error el demandante al indicar que las mismas no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso, ahora bien, al realizar un análisis de las excepciones planteadas por el pasivo, y atendiendo que reclama excepciones como cobro de lo no debido y pago total de la obligación, debe esta judicatura tomar una postura garantista y prevenir futuras nulidades procesales, partiendo del hecho de que debe protegerse el debido proceso, pues a pesar de que este Despacho no se aparta de la normatividad vigente, deben ponderarse los lineamientos legales y permitir el derecho de contradicción de la parte ejecutada.

En segunda medida, no sería factible realizar entrega de títulos judiciales por los valores indicados en el auto atacado, pues si bien es deber del demandado demostrar por medio de sus pruebas la ausencia de la obligación y su cobro indebido, precisamente existe dicha posibilidad en el caso en concreto, y que en las diligencias pertinentes sean probadas dichas reclamaciones, pues en el caso hipotético de que las mismas llegaran a prosperar dichos valores embargados deberían ser entregados al demandado, es así que en gracia de discusión y con la intensión de prevenir violaciones a derechos constitucionales, pese a que el auto atacado cumple con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., se revocará el auto atacado y se fijará fecha de audiencia para diligencias de las cuales trata el artículo 392 *ib.*

Corolario a lo anterior, es concluyente determinar que la prueba grafológica solicitada por la parte demandada es superflua, en lo que respecta al título base de ejecución, pues bien acepta la parte pasiva el compromiso adquirido con el ejecutante mediante el documento en mención, y en las excepciones planteadas el pago que dice haber realizado para alegar el cobro de lo no debido.

Por último, en consideración de las pruebas testimoniales solicitadas por el pasivo, se tornan totalmente innecesarias, toda vez que, dichas solicitudes no lograrían demostrar más implicaciones de aquellas que se determinarán con las pruebas ya relacionadas en el proceso, como lo son el titulo base de recaudo y los comprobantes de pago que generan la inconformidad y las excepciones planteadas por el ejecutado.

Por lo anterior, partiendo de los lineamientos constitucionales de no vulnerar los derechos del demandado al debido proceso, acceso a la justicia y a la defensa y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REPONE** el auto de fecha 05 de agosto de 2021 objeto de reproche y en su lugar se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada.

2.- En consecuencia, e decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en las respectivas oportunidades procesales previstas para el efecto.

3.- En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia anticipada al no existir más pruebas por practicar.

4.- Para el efecto, se ordena a la Secretaría proceder como lo ordena el inciso 2 del art. 120 *ib,* fijando el proceso en la correspondiente lista.

5.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f0ba3e2aeafb5f52e9a6c548ad3bb7bd1d7d562d0446947fe4fa31337965f1

Documento generado en 20/10/2021 05:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01342

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el AQUATRECE COLOMBIA S.A.S, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GPS SOLUCIONES MECANICAS E HIDRAULICAS persiguiendo el pago de la obligación contenida en la factura No. 00022102 como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada es notificada de acuerdo con el decreto 806 de 2020 el 14 de julio de 2020 (pdf. 07Notificado), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos que obra en el expediente.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

E.L

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72958399a69af9ed318239400075729315d0845ddf98a5783f9d8ccaf819e8cf
Documento generado en 20/10/2021 05:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A los 8 días del mes de abril de 2021, ingresa con solicitud de medidas cautelares.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01380

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en auto del 23 de octubre de 2019 (fl.11c.1) transcurrió en silencio sin que se haya cumplido por la demandante la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. **ADVERTIR** a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** al accionante en perjuicios, con ocasión a los ocasionados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. **DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

7. Finalmente y no obstante de la solicitud de medidad cautelares de data 19 de noviembre 2020, ténganse en cuenta que dicha actuación no interrumpe el término de 30 días para aplicar el desistimiento tácito. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia qua ha señalado que “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" (se subraya, sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67376f2544827256f13e5d943dff47eb5c6dca84f3e504b76ab76d0e083a6a5e
Documento generado en 20/10/2021 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho para designar auxiliar de la justicia.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01482

De un análisis del expediente y teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente emplazado, en atención a lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., El Juzgado RESUELVE.

1. DESIGNAR como curador ad litem del demandado HECTOR FABIAN HERNANDEZ a LUZ MERY VEGA CARVAJAL, quien deberá ser notificada en la dirección Carrera Décima No 16 – 92 Oficina 709 de la ciudad de Bogotá D.C., en el abonado telefónico 320-8358476 y en el correo electrónico: asesorate247@yahoo.com; vegacarvajalluzmery@gmail.com. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

2.- Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del curador designado para dar celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a3955379cd96f2d18a8749cae6bcd86acf6b348029205bad835572cd01e65459***
Documento generado en 20/10/2021 05:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A los 31 días del mes de agosto de 2021, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en auto del 16 de septiembre de 2020 (C1 pdf.4 exp., digital).

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01538

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del 16 de septiembre de 2020 (C1 pdf.4 exp., digital), sin que se haya cumplido por la demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Ofíciese.

3. ADVERTIR a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte accionante, en ocasión a los perjuicios causados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0b41708ba7e3381af4280666edcf574690b6857bf94fa3452401fba63920b850***
Documento generado en 20/10/2021 05:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 04 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y contestación fuera del término por parte de los ejecutados.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01561

A nombre propio el señor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ- presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores LEIDY LORENA VARGAS MOJICA Y JHON GERMAN GAMBOA VARGAS, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 199, el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que las demandadas se notificaron personalmente, el 25 de enero de 2021[1], del mandamiento ejecutivo que se sigue dentro del presente tramite dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa, ya que el escrito aportado a través de apoderada judicial se remitió fuera del término - 11 de febrero 2021[2], otorgado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En este orden, atendiendo a los señalado en el inciso final del artículo 440 ibidem que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

[1] Cuaderno No 01 PDF 04 Y 05 actadenotificación
[2] Cuaderno No 01 PDF 16contestacióndemanda

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1dfd68e600245dc6bbaf55bf1ea9f78d7006e214f59b5230d9391fdfa3a1908
Documento generado en 20/10/2021 05:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 8 de abril de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01569

Negar pedimento realizado por el representante judicial del extremo actor de emplazar al demandado[1], toda vez que con posterioridad a esa petición le hizo un requerimiento para interrumpir la prescripción.

Por lo tanto, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada del asunto, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, y bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d6c54e65316762238b2c7e71075ca98345c603540043e53715f836a8f0a29a
Documento generado en 20/10/2021 05:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 18 de mayo de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01577

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el BANCO DE BOGOTA S.A, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILDER ANDRES BLANDON TRUJILLO persiguiendo el pago del pagare No 1113778190 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

El ejecutado es notificado por aviso el 19 de marzo de 2020 (pdf. 03Not292), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $900.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9c0386be9c7f5f0e405d9c305f221560b3fd126c91283cb1415bd7084687a6f
Documento generado en 20/10/2021 05:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A los 31 días del mes de agosto de 2021, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en auto del 17 de febrero de 2020 (C2 fl. 5).

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01584

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del 17 de febrero de 2020 (C2 fl. 5), sin que se haya cumplido por la demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Ofíciese.

3. **ADVERTIR** a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte accionante, en ocasión a los perjuicios causados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. **DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dac2415e78a355df3ae74559dd2d259177b1c721a58cdb5860d7e28328b25b11***
Documento generado en 20/10/2021 05:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A los 31 días del mes de agosto de 2021, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en auto del 21 de octubre de 2020 (C1. Pdf06 exp., digital).

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01586

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del 21 de octubre de 2020 (C1. Pdf06 exp., digital)., sin que se haya cumplido por la demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. ADVERTIR a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte accionante, en ocasión a los perjuicios causados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3684fc19c830ce0f6321e0756dc3b2bb9005beeecbb4b4022410dd4383485f87***
Documento generado en 20/10/2021 05:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01588

Previo a resolver la solicitud que antecede, concédase el termino de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto para que acredite su calidad de apoderada de la parte actora allegando el respectivo poder, por secretaria contabilice los términos anteriores.

Vencido el anterior término, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada del asunto, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, y bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1294a8a04f3780d803add81d8a96679cdfb7e8cb63fcebef674f6c450940353
Documento generado en 20/10/2021 05:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01605

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el BANCO SERVIFINANZA S.A, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE ANTONIO GIRALDO ZULUAGA persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagare objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada es notificada de acuerdo con el decreto 806 de 2020 el 16 de octubre de 2020 (pdf. 08Alleganotificacion), quien dentro del

término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $900.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

E.L

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b05c52346d20d4a585ccbaffcceae2b750fb4ca8406f206c862858bac6a439a

Documento generado en 20/10/2021 05:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa con renuncia de poder.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01644

Una vez revisada la anterior renuncia de poder presentada a este Célula Judicial por parte del Dr. DAVID FELIPE MENDEZ CARREÑO, quien actúa en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA TOVAR RAMIREZ, se constata que la misma habrá que ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

Amén de lo expresado, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido, la cual es impetrada por el Dr. DAVID FELIPE MENDEZ CARREÑO, identificado con C.C. 1.032.479.597 y portador de la T.P. 304.987 del C.S. de la J. en los términos de la norma enunciada con antelación.

SEGUNDO: ADVERTIR a él (la) apoderado (a) renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurra cinco (5) días después de haberse presentado el respectivo memorial ante el estrado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días proceda a notificar de la demanda a la pasiva, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d85b0000ee873bd9043a6e412e06c5f55d45c8e38754a56a8e80c73ae00771ee
Documento generado en 20/10/2021 05:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01719

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada HECTOR JULIO MORENO MUÑOZ, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 fl. 13 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, toda vez que, la letra de cambio por valor de $5000.000,00 m/cte., no es exigible y se presenta la prescripción de la acción ejecutiva, en razón de que transcurrieron más de 3 años de la suscripción de la misma, a más de lo mentado, respecto de las letras de cambio por valores de $900.000,00 m/cte., $1.200.000,00 m/cte., nuevamente $1.200.000,00 m/cte., y $1.100.000,00 m/cte., en razón de objeto ilícito.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio, expresa los requisitos de los títulos valores, tenemos entonces que la formalidad de estos se satisface cuando estos cumplen con *"la mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título… Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio…"*

Aunado a lo anterior el artículo 671 del Código de Comercio, indica específicamente los requisitos formales que debe tener la letra de cambio, los cuales corresponden a "*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador",* requisitos que, en gracia de discusión, se evidencian expresamente en las letras base de recaudo en el caso en concreto.

De lo anterior, debe precisarse, que la formalidad de las letras de cambio anexadas a la demanda, cumplen con los requisitos contemplados en el articulado del Código de Comercio, por lo tanto, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues el mandamiento de pago cumple con los presupuestos normativos vigentes.

Adicionalmente, la prescripción es una excepción de fondo que se resolverá en la sentencia que dirima el litigio mediante sentencia, por cuanto así lo disponen los artículos 278 (numeral 3) y 282 del CGP.

Sin embargo, de lo expuesto se resalta que se continuará con el trámite procesal pertinente y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandando HECTOR JULIO MORENO MUÑOZ, considerando además en la parte resolutiva sobre la integración de la Litis y el silencio de la otra demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado HECTOR JULIO MORENO MUÑOZ, secretaria contabilice el término de diez (10) días con los cuales cuenta según la norma procesal vigente el pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la ejecutada FABI HERCILIA HERRERA BELTRÁN, guardó silencio en el término de traslado, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral segundo del presente proveído, córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante de conformidad con los lineamientos del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cacbf1584041b662bc5b5bb67dbdc4048e0de90f4cdfbdfcf18f0aae68e7685c
Documento generado en 20/10/2021 05:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio y solicitud de impulso por parte del apoderado de la entidad ejecutante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01744

A través de apoderado judicial debidamente constituido por CRISTINA PINZON DE ALVARADO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGIE NATHALIA BORDA CARDENAS, persiguiendo el pago de la obligación contenida en la letra No 01 la cual fue traída como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que el ejecutado se notificó por aviso[1] de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso, dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] Cuaderno No 01 pdf 05notificacionaviso

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Así las cosas, el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1147623f7bd7acc166f8b5ef8f8bd311f3efeee4915954cab91c5c2a28b9a8
Documento generado en 20/10/2021 05:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con notificación vence en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01744

A través de apoderado judicial debidamente constituido por CRISTINA PINZON, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANGIE NATALIKA BORDA CARDENAS persiguiendo el pago de las letras de cambio Nos.1 y 2 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 03 de febrero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

El ejecutado es notificado por aviso el 29 de octubre de 2020 (pdf.7notaviso292img9540), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $900.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f64e8aa89268d0ab96481d9bca36cefe3045184be8ee9733a767e0fb54a6ce75
Documento generado en 20/10/2021 05:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con notificación vence en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01744

Se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por Seguros del Estado S.A., en relación con una medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaaf70a7a26957726403d9faa6bc4c17107c69bebed9b92f12e38a80fba6597b
Documento generado en 20/10/2021 05:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-001762

A través de apoderado judicial debidamente constituido por COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLMICOOP LTDA" presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIME HERNAN GÓMEZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 3638 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora los ejecutados recibieron de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso[1] conforme el art. 292 *ib,* dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

[1] Cuaderno 1 pdf 55 fol.44 y 66 fol. 50

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $400.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Asi las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
565e65a88dbe6aba321e61c1545d8a89122ffd46108a41ff443c0f430d093d79
Documento generado en 20/10/2021 05:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con notificación electrónica con término vencido en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-01857

A través de apoderado judicial debidamente constituido la entidad METALQUIMICA COLOMBIANA LIMITADA presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la compañía ARCHIVO Y DOTACIONES EME LTDA., persiguiendo el pago de la obligación contenida en facturas de venta como base de recaudo.

Mediante providencia del 15 de enero de 2019 (fl. 21 c. 1) y 12 de agosto de 2020 que la corrige, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida.

Pese a que la demandada se notificó de manera electrónica conforme los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $198.463,00 m/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Frente a la solicitud de impulso procesal la parte deberá estarse a lo aquí resuelto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60af30dc553ba798422e7f9113c0ceebd6845af81fb6031f082f42118c5a1392
Documento generado en 20/10/2021 05:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 28 de abril de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01880

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la APONWAO COMPANY S.A.S, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LENIS YINETH LOPEZ ARIAS persiguiendo el pago del pagare No 6694 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 13 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

El ejecutado es notificado por aviso el 17 de Marzo de 2020 (pdf. 07Not291y292), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $210.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e45a883ae9721804b4d7c076dece62f619d1b20437ba364029ba5828dc4cebdb
Documento generado en 20/10/2021 05:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 8 de abril de 2021 ingresa al Despacho solicitando medida cautelar.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01989

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el término otorgado en auto del 27 de enero de 2020 transcurrió en silencio sin que se haya cumplido por la demandante la carga allí impuesta, vale decir notificar a la parte demandada, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Ofíciese.

3. ADVERTIR a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR al accionante en perjuicios, con ocasión a los ocasionados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

7. Finalmente y no obstante de la solicitud de medidas cautelares de data 10 de diciembre 2020, ténganse en cuenta que dicha actuación no interrumpe el término de 30 días para aplicar el desistimiento tácito. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia qua ha señalado que “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" (se subraya, sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fbcabc475a58d95ad7fd7ddc20d8fccd149c8ea9d4a5addb711bbc8d14319ed
Documento generado en 20/10/2021 05:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 8 de abril de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-02019

En vista del pedimento realizado por el representante judicial del extremo actor[1], en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 *ibidem*, emplácese al señor **OTALVARO JARAMILLO URIEL HERNÁN**, para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, inclúyanse en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos correspondientes de los sujetos mencionados y los que sean necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c30a41a8e3087b359b849eafbccd2a6dfcccad4f1ff8fb85ee0166a1a94804d
Documento generado en 20/10/2021 05:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 8 de abril de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-02041

En vista del pedimento realizado por el representante judicial del extremo actor[1], en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 *ibidem*, emplácese al señor **EDILBERTO GONZALEZ SOLER**, para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, inclúyanse en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos correspondientes de los sujetos mencionados y los que sean necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40e8d2cbcaa3d25863d6bb19b23a5dc4cafd8f5453ce6fc9661fb9ec98273a71
Documento generado en 20/10/2021 05:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de julio de 2021 ingresa al Despacho para reprogramar fecha de audiencia.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-02058

En atención a la petición del apoderado demandante, este despacho DISPONE:

FIJAR FECHA, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del art. 384 del C.G.P., a **la hora 9:30 a.m., del día 11, del mes de noviembre del año 2021,** para adelantar inspección judicial sobre bien arrendado objeto del presente litigio. Diligencia que partirá desde el despacho judicial.

Por secretaria ofíciese a las siguientes entidades: Policía Metropolitana de Bogotá, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Defensor de familia de la zona respectiva-(en caso tal que hayan menores), Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Instituto de Protección y Bienestar Animal, personería Distrital de Bogotá, y al Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON); lo anterior en aras de que realicen el respectivo acompañamiento a la diligencia y presten el apoyo necesario para la consecución de la misma.

Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios, asi como de facilitar los medios de transporte y todo lo necesario para el desplazamiento hacia el lugar donde ha de llevarse a cabo la diligencia objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6c7df59112bf23d4893912e2f175fc8913fb8954cb4f3803abcc2822380c813
Documento generado en 20/10/2021 05:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 05 de abril de 2021 ingresa al Despacho con traslado de recurso de reposición en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-02087

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Isabel Gutiérrez Duarte, en contra del auto adiado el 10 de diciembre de 2020 que no tuvo en cuenta la excepciones de merito presentadas por esta, al haberlo hecho de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Sostuvo que la citada demandada se notificó el 12 de marzo de 2020, quien tenía 10 días para excepcionar, vale decir hasta el día 25 de ese mes y año (artículo 442 del CGP); no obstante, el 12 de marzo se declaró la urgencia manifiesta para el control y contención de la pandemia por Covid-19 y a partir día 16 siguiente se suspendieron los términos judiciales por medio del Acuerdo PCSJA20-11516, que con sus prórrogas se levantaron a partir del 1° de julio de 2020, y contestó demanda y propuso excepciones el 10 de julio de ese año, es decir el noveno día que tenía para hacerlo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada se repondrá por lo que pasa a exponerse:

1. Este recurso tiene por finalidad que "sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado"[1].

2. En efecto, Isabel Gutiérrez Duarte se notificó personalmente el 10 de marzo de 2020 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 23), corriendo de los diez días tres (11, 12 y 13); y se suspendieron términos a partir **del día 16 de marzo de ese año** (artículo 1° ACUERDO PCSJA20-11517), luego prorrogó hasta el 3 de abril de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11521), el día 12 de ese mes (acuerdo PCSJA20-11526), 26 de abril (acuerdo PCSJA20-11532), 10 de mayo (PCSJA20-11546), 24 de mayo (Acuerdo PCSJA20-11549), 8 de junio (Acuerdo PCSJA20-11556) y se levantaron el **1° de julio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

Por lo tanto, los 7 días restantes para proponer excepciones (ajustar los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP) transcurrieron entre el 1° julio y el 12 de julio de 2020.

---

[1] SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.

De manera que como la demandada Isabel Gutiérrez Duarte radicó su contestación el 10 de julio de 2020, a las 12:54 pm, lo hizo oportunamente.

Por lo anterior, partiendo de los lineamientos constitucionales de no vulnerar los derechos del demandado al debido proceso, acceso a la justicia y a la defensa, se **REPONE** el numeral 2° del auto de fecha el 9 de diciembre de 2020 objeto de reproche y en su lugar se dispone:

1.- Tener por oportunamente contestada la demanda por la señora Isabel Gutiérrez Duarte.

2.- Modificar el numeral 4° del citado auto, en el entendido que de "las excepciones propuestas por Jezzid Gutiérrez Gutiérrez e Isabel Gutiérrez Duarte, córrase traslado a la parte demandante por término de diez días, incluido el dictamen grafológico aportado por la segunda".

3.- Por secretaría cuéntese el termino del numeral anterior, y una vez fenecido ingrese a despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

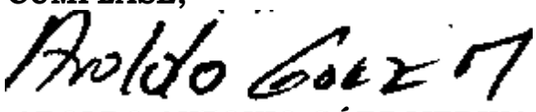

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4566a205d39a0f1b6f613b9964bee0c04c0d42b17686c942da0e047ae808e87f
Documento generado en 20/10/2021 03:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 02 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio y solicitud de impulso por parte del apoderado de la entidad ejecutante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00016

En atención a la documental allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener debidamente notificados por aviso a los demandados NINA PAOLA RAMOS SOLER y JOSÉ MIGUEL RAMOS CANO por aviso[1] de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora recibieron de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso, dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

2. Tener por debidamente emplazado a la demandada Sandra Esperanza Corredor Castellanos conforme el art. 108 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, **DESIGNESELE** como curador *ad litem* a la Dra. MABEL ROCÍO DUEÑAS GONZÁLEZ, quien podrá ser notificada en la carrera 16 No. 79-58, piso 2, celular 3103402126 y correo electrónico poderjuridico.abog@gmail.com, quien deberá concurrir a notificarse de la demanda de manera inmediata. Para el efecto, por Secretaría envíesele telegrama tal y como lo dispone el art. 49 *ib.*

4. **EXHORTAR** a la parte demandante para que, a efectos de darle celeridad al asunto, procure la comparecencia de la auxiliar designada, sin perjuicio de las gestiones que deberá realizar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

[1] Cuaderno No 01 pdf 1

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
719070c334327098b5298cf3259afdf42ed9f1b4784a999a072de3861f55e296
Documento generado en 20/10/2021 05:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00158

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Antecedentes:

Sostuvo las siguientes excepciones previas:

1) "falta de jurisdicción y competencia", por cuanto el proceso es de menor cuantía al esgrimirse unas pretensiones por la suma de $37.664.000;

2) "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", porque "los hechos que le sirve de fundamento a las pretensiones se encuentran acumulados" y "las pretensiones se encuentran totalmente acumuladas, sin que haya un orden entre ellas e incorporando hechos dentro de las pretensiones; lo cual generó confusión al Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá en virtud de la determinación de la cuantía del proceso";

3) "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", habida cuenta que al ser el proceso de menor cuantía el trámite a seguir es el verbal del artículo 368 y siguientes y no uno verbal sumario como el que se adelanta;

4) “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, por cuanto la parte demandada inició contra la señora Flor de María Saldaña Vélez un proceso de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial por haber entregado en tenencia una bodega en mal estado, que cursa actualmente en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; y uno singular promovido por la señora Saldaña Vélez contra los aquí accionados por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tramitado en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De estas se corrió traslado a la parte demandante, quien se mantuvo silente.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) La excepción previa de la falta de jurisdicción y competencia se recuesta en que el proceso es de menor cuantía y por lo mismo su trámite le atañe a un Juzgado Civil Municipal, y no a este.

Este trámite es uno de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía se determina según el numeral 6° del artículo 26 del CGP por “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

En efecto, en el expediente obra copia del contrato de arrendamiento de local comercial, en el que se estableció que su duración sería “de doce meses contados a partir del día primero de febrero de 2017”, cuyo canon mensual era de $1.600.000 (clausulas 2ª y 3ª, pdf. 01cuaderno. Pág. 4), valor que se incrementó para el año en que se presentó demanda a $1.936.000, que multiplicado

por 12 (término inicialmente pactado) arroja una cuantía de $23.232.000, ubicándose en la mínima, que para el 2020 tenía un valor máximo de $36.341.040.

2. La otra fue la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", que propende por "asegurar que uno de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, este presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley"[1].

El primer alegato se desestima, por cuanto el Código General del Proceso no trae una forma sacramental para redactarlos, tan solo que se encuentren "debidamente determinados, clasificados y numerados" (artículo 82 -numeral 5- ibid.), los que la demanda cumple. En el primero narra la celebración del contrato de arrendamiento; el segundo el valor del canon originalmente pactado y su incremento a la fecha de presentación de la demanda; el tercero los incumplimientos del contrato que le imputa la parte demandante a la demandada por el citado negocio; el cuarto habla de que se reconvino a los accionados; el quinto de la cláusula penal pactada; el sexto de la renuncia de los convocados al derecho de retención y de ser requeridos para ser constituidos en mora; y el séptimo habló del abandono del inmueble por los tenedores.

De esta manera, cada hecho narra un asunto puntual de las pretensiones, por lo que los hechos son claros, precisos, están determinados y numerados. Es decir, están correctamente redactados.

Las pretensiones están debidamente acumuladas, pues en la primera se solicitó la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones; la segunda ordenar la restitución y lanzamiento de los arrendatarios; la tercera ordenar el pago de los cánones de

[1] SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Pág. 552.

arrendamiento y cláusula penal, así como que la entrega se realice con “todos los servicios públicos al día”.

Todas pretensiones que se puede reclamar por los trámites propios del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que no hay una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual debe dársele trámite al proceso.

3. El trámite adelantado es el adecuado, pues si el proceso es de mínima cuantía, como quedó explicado, su cuerda procesal es el verbal sumario (artículo 390 del CGP).

4. La de “pleito pendiente” “surge porque hay otro proceso igual en curso. El pleito pendiente exige otro proceso sobre el mismo objeto, que se funda en la misma causa, y que haya identidad de partes”, por lo que “se busca acá evitar que haya un múltiple juzgamiento de un mismo asunto, que podría suceder inclusive en forma contradictoria. Es decir, se quiere que no haya juicios paralelos que puedan terminar con sentencias encontradas o diversas. La doctrina plantea, como ejemplo muy simple, para descartar el pleito pendiente, el caso de un divorcio que cursa en un juzgado y en otro se tramita proceso similar: si la causa de divorcio invocada en una demanda no es igual a la causal que se aduce en la otra, no habrá pleito pendiente. Cuando se duda si puede haber pleito pendiente, el interprete debe revisar si el fallo en uno de los procesos produciría cosa juzgada en otro”[2].

Aplicado el anterior criterio doctrinario se observa que este proceso no produciría cosa juzgada con el verbal sumario iniciado por los demandados contra la señora Saldaña Vélez, puesto que no hay identidad de causas, dado que el tramitado en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (2019-00829) fundamenta la terminación del contrato en el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2° del artículo 1982 del Código Civil “por el mal estado de la bodega”; mientras aquí es la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

[2] PARA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Págs. 197-198

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia proferida en el ejecutivo en su momento se decretará como prueba el envío de copia de ese expediente, y en el caso de acceder a las pretensiones declarativas se tendrá en cuenta lo decidido en ese proceso ejecutivo para delimitar las condenatorias, en el caso de que sean procedentes.

5. No prosperan, por ende, las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas propuestas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tiene por notificados personalmente a los demandados MARIA AMPARO OTERGON PINILLA, DIMO ANTONIO PINZON CASA, OTONIEL LIZCANO MONTEALEGRE, el día 03 de noviembre del 2020, quienes acreditan el pago de los cánones de arrendamiento endilgados en mora, hasta el mes de agosto del año en curso. En consecuencia, y conforme al Art. 390 del C. de G. P. córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas.

No obstante, y dentro del término del traslado la parte demandada deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de octubre de los corrientes, de so pena de no ser escuchados dentro del asunto en referencia.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE JOHANNA HERNANDEZ, como apoderada del demandado para los fines y efectos del poder allegado.

Una vez vencido el termino anterior, por secretaria regrésense las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf75945b01013a34cb736ec6886d9264c44525f9e02ed86c72800861011ff3b4
Documento generado en 20/10/2021 05:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00183

En vista del pedimento realizado por el representante judicial del extremo actor[1], en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 *ibidem*, emplácese a la señora **CLAUDIA CRISTINA CANTOR VARELA**, para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, inclúyanse en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos correspondientes de los sujetos mencionados y los que sean necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81e297995bc56157685c7ea0ac8a4c11f8d10a8780bdf290b623510547fb4472
Documento generado en 20/10/2021 05:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00202

En vista del pedimento realizado por el representante judicial del extremo actor[1], en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 *ibidem*, emplácese a la señora **LAURA JIMENA HERMOSA** para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, dadas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, inclúyanse en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos correspondientes de la persona mencionada y los que sean necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75df893ff74e9024b679f19b4d9cd2e75e6b87322bc8dbb98442bf753cfc30f2
Documento generado en 20/10/2021 05:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa con renuncia de poder.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00219

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ÙNICO: Una vez revisada la anterior renuncia de poder presentada a esta Célula Judicial por parte del JORGE ELIECER CARRERO, quien actúa en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad CENTRO CULTURAL DEL LIBRO, se debe indicar que previo a su aceptación deberá honrar las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P., allegando comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0c92e070f5c469a41783c3837a181517671fcfd86c2e33b770021f55d1ca53c
Documento generado en 20/10/2021 05:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 31 de agosto de 2021 ingresa con notificaciones en silencio y solicitud del actor.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00269

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto 12 de agosto de 2020, la parte demandada guardo silencio y no propuso excepción alguna.

2. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en las respectivas oportunidades procesales previstas para el efecto.

3. En vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia anticipada al no existir más pruebas por practicar.

4. Para el efecto, se ordena a la Secretaría proceder como lo ordena el inciso 2 del art. 120 *ib,* fijando el proceso en la correspondiente lista.

5. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62d6733aae63dfc4a274127dac384185ab2dfefd53bf53765662144df4ca9713
Documento generado en 20/10/2021 05:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00282

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES-COOMULSE presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUDITH MARCEL VALENCIA CHAVEZ persiguiendo el pago del pagare No 25211 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada es notificada por aviso el 4 de noviembre de 2020 (pdf. 0292), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8197c9a66992d686bc0a7d3fdeab6afd1ad718de26b154c66269a5531162e02a
Documento generado en 20/10/2021 05:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con notificación vence en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00284

No tener en cuenta la notificación de la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el envío del correo de notificación de la parte demandante a la demandada no tiene acuse de recibido; exigencia que, en la sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional impuso en los siguientes términos: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada del asunto, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, y bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

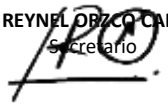

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc7f1ddd4abe001d35700034e3947c8433a1515158203c6cdbcf53bb6a655bb
Documento generado en 20/10/2021 05:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con el fin de dar impulso al proceso.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00284

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas conforme el art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico de la ejecutada, ya que revisado el contenido de la certificación remitida al ejecutado, se observa que no fue aportado acuse de recibo tal como lo refiere el artículo 292 inciso final, aunado a ello no se adjunta a la notificación auto que ordena librar mandamiento de pago.

2. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada del asunto, bajo la advertencia enunciada previamente, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto en aplicación al art. 317 ibidem.

3. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5edeaa138426d9497cfddd3ceae87d5b3570a5b14089fc40e791d9d21997d8f5
Documento generado en 20/10/2021 05:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de junio de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de emplazamiento.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00298

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 342 y 343 del C.P.C., RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas contra YOANA ESTHER ROYO MIRANDA, que hace el actor.

2.- En consecuencia, el presente asunto continúa únicamente contra DAIRO MANUEL MEDINA RAMIREZ.

3.- No se condena en costas por no aparecer causadas. Artículo 392 numeral 8 del C.P.C.

4.- De existir medidas cautelares decretadas en contra de YOANA ESTHER ROYO MIRANDA se ordena el levantamiento de las mismas. Oficiese

5.- No se condena en costas por no aparecer causadas. Artículo 392 numeral 8 del C.P.C.

6.- Teniendo en cuenta que la parte demandada en contra de quien sigue la presente acción se notificó personalmente una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f608312333e1a3cd634e85591d4c2c6f7e9e54fbf8f0c90412d63397db687cc8
Documento generado en 20/10/2021 05:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de junio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00306

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la ADRUPACION OVIEDO ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA INES MELO DE CRUZ persiguiendo el pago de las obligaciones contenidas en cuotas de administración las cuales son traídas como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada se notifica por aviso el 13 de julio de 2021 (pdf.16NotificacionArt292), quienes dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $400.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
661faa28ebebb08d64fbce8b66f1a314656abfcd6f5b786f6ae1e8a3e5ab2620
Documento generado en 20/10/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00310

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YESID ALFONSO ACOSTA BERMUDEZ persiguiendo el pago del pagare No 1000533775 y pagare 318800010026872519 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

El ejecutado es notificado por aviso el 5 de febrero de 2021 (pdf. 07Notporaviso292), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $400.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
683cd0867f84c31d11471a8626a8960ef34cdc3d2260da2fc7598e656dd2a6a4
Documento generado en 20/10/2021 05:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de junio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00312

No tener en cuenta la notificación de la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el envío del correo de notificación de la parte demandante a la demandada no tiene acuse de recibido; exigencia que, en la sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional impuso en los siguientes términos: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Mientras la enviada por correo certificado no aparece el envío del citatorio que trata el artículo 291 y menos el aviso del 292 del CGP, tan solo la prueba de envío de la demandada y el auto que libró orden de apremió al accionado.

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada del asunto, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, y bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c74502804ffaa885328b4e5be0406f1cba82f63c3303825856d2b4d6d60e392f
Documento generado en 20/10/2021 05:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho para designar auxiliar de la justicia.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00332

De un análisis del expediente y teniendo en cuenta, que los demandados se encuentran debidamente emplazados, en atención a lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., El Juzgado RESUELVE.

1. DESIGNAR como curador ad litem de los demandados RODRIGO ALMANZA PAEZ Y MARÍA ALICIA PINEDA a GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO, quien deberá ser notificado en la dirección Avenida 19 NO. 5-51, oficina 1005 de Bogotá, celular 3102035741, teléfono 2811793 y correo electrónico fechasmg@hotmail.com. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

2.- Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del curador designado para dar celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***63540ccabda86641e1e7a48c3e0518a76d3a451da4d8298677af8fb4c8327050***
Documento generado en 21/10/2021 03:07:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 6 de julio de 2021 ingresa al Despacho en aras de dar trámite a la solicitud de aclaración de la apoderada de la parte ejecutante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00401

Atendiendo a la solicitud de aclaración de la providencia del 11 de septiembre de 2020, en lo que atañe al acápite que niega la solicitud de oficiar a la EPS, dado que según la togada lo que se busca con la petición es que la EPS remita los datos de notificación del ejecutado, más no la información de los bienes del ejecutado, tal como se indicó en el auto en mención, motivos por los cuales reitera dicha solicitud de librar los respectivos oficios.

En este orden, se tiene que, en efecto, lo requerido por la apoderada del demandante en el escrito de la demanda, específicamente en el numeral 1.4. de las pretensiones, era obtener la dirección de notificación del ejecutado, situación por la que en aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP se accederá a lo requerido. En consecuencia, se RESUELVE:

1. Se ordena Oficiar a la EPS SANITAS para que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva informar con destino a este proceso, dirección de notificación del señor Roberto de la Cruz Cantillo Carbajalino identificado con cédula de ciudadanía No 73.106.690.

Por secretaria Líbrese oficio a la entidad en mención, para lo pertinente.

2. Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios correspondientes.

3. Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante, deberá estarse a lo resuelto de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

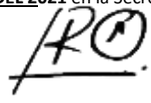

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8f3379a19b40d06a4b2dbfe27fb43e92d0e43b1868878063cde9e24a6d750dc4***
Documento generado en 20/10/2021 05:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 6 de julio de 2021 ingresa al Despacho con el fin de poner en conocimiento los oficios allegado al trámite.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00401

Atendiendo la documental que antecede, póngase en conocimiento del apoderado de la entidad ejecutante, las respuestas aportadas por las entidades bancarias oficiadas en el trámite de medidas cautelares.

Por secretaria remítase los oficios referidos, contentivos en los PDF 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 31 y 33 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f00566897cd9631b61810bba417959841ee98f3071b3ddcea1580662b080442

Documento generado en 20/10/2021 05:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con cesión de crédito y dar impulso procesal.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00469

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Obra en el plenario solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN , en el que enuncian que aportan contrato de cesión de derechos litigiosos y crediticios a su favor, por parte de la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL "COOPSONAL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-INTERVENCIÓN-, en efecto, según lo acordado serán los nuevos encargados de propender por el cobro de la obligación objeto del presente trámite; en este orden, atendiendo a lo solicitado acéptese la cesión del crédito, téngase como entidad ejecutante a la entidad enunciada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

2. Asi mismo, de reconózcase para actuar al representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Carlos Mauricio Roldan Muñoz en los fines y términos del contrato de cesión obrante en el plenario.

3. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte demandada del asunto, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por ejecutar, y bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto.

Por Secretaría, procédase a efectuar la contabilización de dicho término vencido el cual ingresar las diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f20d26953c6e212a7fc907051c663d359fc1942fc92affff320d8a492d2f729
Documento generado en 20/10/2021 05:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 8 de abril de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación y en silencio decreto 806.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00479

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANGELA LILIANA FAJARDO FLOREZ persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagare No. 882300328370 como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada es notificada de acuerdo con el decreto 806 de 2020 el 25 de noviembre de 2020 (pdf. 09Not806), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

E.L

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37f9aa1e5313995e634882bba8721b32edbecd4a298d38b9f927ac429b1b71d
Documento generado en 20/10/2021 05:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho sustitución de poder.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00480

Reconócese personería a la abogada practicante adscrita al consultorio jurídico de la universidad católica de Colombia AMPARO SUA ESTEPA para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en sustitución del abogado practicante adscrito al consultorio jurídico de la universidad católica de Colombia JUAN DAVID GARCIA SILVA, en las mismas condiciones y con las mismas facultades del poder conferido.

Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de marzo de 2021 (pdf. 10AUTOPREVIO EMPLAZAMIENTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

J

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6892ec998533837ae824284f0bcbe48cab4d31fa73a24f6833c57fe23cce53d1
Documento generado en 20/10/2021 05:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 27 de julio de 2021 ingresa al Despacho con el fin de dar impulso al proceso.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00526

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas conforme el art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico de la ejecutada, ya que revisado el contenido de la certificación remitida al ejecutado, se observa que no fue aportado acuse de recibo tal como lo refiere el artículo 292 inciso final.

2. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada del asunto, bajo la advertencia enunciada previamente, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto en aplicación al art. 317 ibidem.

3. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c381efa47b9bacc53d8255a606ded0568f4bdfd9afc662fd3f1dc23a6156e020
Documento generado en 20/10/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 06 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00529

A través de apoderado judicial debidamente constituido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGUIE NATALIA MENDOZA SARMIENTO y OSCAR FABIAN AGUILAR ORTIZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 568695 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso conforme el art. 292 *ib,* , dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe1ab9cf08da81d3cee1d4e43b78c8f1110c8b85c3b5acc21d602a017938607
Documento generado en 20/10/2021 05:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con contestación de la demanda.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00592

En atención al escrito que antecede el Juzgado RESUELVE:

1.- Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del presente asunto, quien en su oportunidad presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.

2.- De conformidad con el artículo 391 del C.G.P., córrase traslado al demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4c9a7098a65eaae87cc7b87873dbe4dd950e34a6fc8694e7cf356f8315986c2c***
Documento generado en 20/10/2021 05:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago, pasa para decidir lo que corresponda.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00610

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede en donde solicita se corrija la providencia del 17 de febrero de 2021, en lo que atañe al número del pagaré objeto de la obligación, en efecto, de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP., siendo procedente, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 17 de febrero de 2021 en su numeral primero, en relación con el número de pagaré enunciado, siendo el correcto el No 6155.

En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

SEGUNDO: Asi las cosas el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f05f54af804171cb619394ef9f89a52b777d419861877af2953d91c347189d83

Documento generado en 20/10/2021 05:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00610

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la COOPERATIVA UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION-ASOCIACION COOPERATIVA U.P.C.R.-EN TOMA DE POSESIÓN- presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ YOLANDA ACUÑA GONZALEZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 6155 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso conforme el art. 292 *ib,* , dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $400.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0705644b7e8e24710fc3adb4b98f5774df4e5e21adea494ce65d0611f1e6d4b1

Documento generado en 20/10/2021 05:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con memorial de terminación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00626

Atendiendo la manifestación allegada al expediente vía correo electrónico el 03 de septiembre de 2021 (C1 pdf. No.14) por el apoderado de la COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminada esta diligencia, se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo singular de la referencia iniciado por **COOPERATIVA AMIGOS SIGLOS XXI** en contra de **ANDRÉS QUINTERO GUZMAN.**

2. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

4. Sin condena en costas, según lo indicado en la solicitud de terminación.

5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcbcceba3c3696d11ffce6345e0eaf189ded99ebd16dbf5e2647945beec3502b
Documento generado en 20/10/2021 05:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa para aclaración de autos.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00655

De una revisión del presente asunto se tiene que en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se requirió al actor para que realizara nuevamente los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que los aportados al expediente no cumplen con los lineamientos de la norma en cita, sin embargo, posteriormente a dicho proveído, sin mediar los comprobantes requeridos designó curador ad litem.

En aplicación del principio de legalidad que se debe efectuar finalizada cada etapa del proceso, facultad que recae en el Juez como director del mismo, se impone, continuar con el trámite del proceso y requerir nuevamente por el término de 30 días al ejecutante para realizar las notificaciones al demandado.

Se recuerda que en todas las actuaciones judiciales que se adelanten ante la administración de justicia, se debe dar alcance a los principios rectores que las gobiernan, entre otros, los de legalidad y celeridad en el entendido de que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, normas que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares al tenor de lo prevenido en el artículo 13 del estatuto procesal vigente, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en auto proferido el 26 de agosto de 2021 mediante el cual se designa curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que realice nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de 30 días, so pena de las sanciones contempladas en el art. 317 *ib.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ece0da4558c6e13e66730ebe1f5e40c9b254a814ec92c794ff4a088940bd7fed
Documento generado en 20/10/2021 05:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con solicitud de corrección.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00716

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 proferido por el Despacho, observa el Juzgado que, se indicó que el nombre del apoderado del demandante es RAMIRO PACANCHE MORENO, lo cual no corresponde a la realidad. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago calendado el 09 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"*Se reconoce personería a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** quien actúa como apoderado de la parte actora…"*

En lo demás queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión del decreto de las medidas cautelares, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela que corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, remítanse los correspondientes oficios de cautelas a la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte actora en escrito inmediatamente anterior, o en su defecto, fijar cita para su entrega física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
506df2ffc75d98f05a377a801e4fc59e17fade62b7af1aeef0501ed53c419009
Documento generado en 20/10/2021 05:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 2 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior, para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00728

Una vez examinado el expediente se evidencia solicitud allegada por la apoderada del ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en este sentido, atendiendo a lo solicitado, y en aplicación a lo consagrado el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA DOS (2) P.H.** contra **JOSE LEONARDO DIAZ TELLEZ y RUBIELA VARGAS RAMIREZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3af1057d1ebeeb08763e7c3a61fa92c066f59cafb5d23baffb56ad3f49bbc4df***
Documento generado en 20/10/2021 05:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con el fin de dar impulso al proceso.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00774

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas conforme el art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico de la ejecutada, ya que revisado el contenido de la certificación remitida al ejecutado, se observa que no fue aportado acuse de recibo tal como lo refiere el artículo 292 inciso final.

2. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada del asunto, bajo la advertencia enunciada previamente, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto en aplicación al art. 317 ibidem.

3. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac0d982161a09761faeaaa30ef467b9b1d322e0b4e1614116fa536e49f80f12
Documento generado en 20/10/2021 05:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 7 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior, para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00786

Una vez examinado el expediente se evidencia solicitud allegada por el apoderado la de la entidad ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora y hasta la fecha; en este sentido, atendiendo a lo solicitado, y en aplicación a lo consagrado el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular para la efectividad de la garantía real iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **KAREN JULIETH FONSECA NONSOQUE** por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante con la constancia que la obligación continúa vigente, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***90eb2ab0aed2ff6d761dbb72d1adeea39ecdc54cb0d7c997992649dd8947261e***
Documento generado en 20/10/2021 05:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 03 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00787

1. NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas conforme al Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico de la ejecutada, ya que, revisado el contenido de la certificación remitida al ejecutado, se observa que no fue aportado acuse de recibo tal como lo refiere el numeral 3° de la parte resolutiva de la Sentencia C 420 de 2020, que hizo control de constitucionalidad de la citada normatividad.

2. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada del asunto, bajo la advertencia enunciada previamente, so pena de la declaración de desistimiento tácito del asunto en aplicación al art. 317 ibidem.

3. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

4. Asi las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6fa2c20ff62ad6c5df8be015722bb8f8eea196862965f160d2613b08732a7d
Documento generado en 20/10/2021 05:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00833

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: Dado que el citatorio remitido al demandado HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA no tuvo resultados efectivos tal y como se puede observar de la documental vista en el cuaderno 1, pdf. 24 del expediente digital, y sin que se observe otro dato de contacto para su notificación, atendiendo la petición elevada por la ejecutante, se DECRETA el emplazamiento de la señora HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso. Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c2b51fe82fecb36990b92ea2fffe9f496393e1c0a6636c92f98eefa17dfd7ea

Documento generado en 20/10/2021 05:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00880

A través de endosatario en procuración, la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ALFREDO BRICEÑO ROMERO, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 99925093912 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 20 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 12 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cba735b7fa1d3b4d65a902d61fb6b0273923da34ede7546fe0f978526c32a0d
Documento generado en 20/10/2021 05:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 03 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00926

A través de apoderado judicial debidamente constituido por RENTING COLOMBIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARGOS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL S.A., persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 0083579 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora el ejecutado recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso[1] conforme el art. 292 *ib,* dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

[1] Cuaderno 1 pdf 10notificación

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $800.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Asi las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2760232eaf2e06941e26fbc81281e799c0ef1af4f750c5f616097c2bd6088307
Documento generado en 20/10/2021 05:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias DTO 806 en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00975

A través de apoderada judicial debidamente constituido por HOME TERRITORY S.A.S, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NATALIA ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ persiguiendo el pago del pagare No 1 objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas.

La ejecutada es notificado por correo electrónico el 07 de abril de 2021 (pdf.10notificacionart8 decreto806), quien dentro del término concedido para oponerse a la ejecución no presento excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $150.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**58**___ del _**5 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e39db7509e9a9f4bfb6b2c28dd7f3ae5e1a4b98c5e0cb1926af44e8ecd9a38b
Documento generado en 20/10/2021 05:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00976

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ ÁLVARO FLÓREZ MUÑOZ, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 008-2331 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 13 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 944.543,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cfefde48c6e2fc7881aadcc0defbf5289f3c3268553087bcb190f708f1ace34
Documento generado en 20/10/2021 05:05:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 19 de enero de 2021 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-01019

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, y dado que la parte ejecutante subsano la demanda, el juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de CARLOS IVAN MARROQUIN FIERRO y JENNY ANDREA CASTRO CASTELLANOS, por las siguientes cantidades**,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 79.854.586

1. La cantidad de 38.104,6474 UVR´S, equivalentes a la suma de $10.491.806,01 M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo valor base de la acción, equivalente al.

2. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa del 5.25% desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $ 921.804,43 M/Cte., por concepto de las seis (6) cuotas en mora representadas en el titulo valor- pagare base de la ejecución y discriminadas en el libelo introductorio.

CUOTA	FECHA PAGO	CAPITAL		INTERESES		SEGUROS
		PESOS	UVR	PESOS	UVR	
135	5/06/2020	$ 1.046,19	3,7996	$4,85	0,0176	$ 0,00
136	5/07/2020	$ 133.342,11	484,2783	$35.370,15	128,4590	$ 15.954,81
137	5/08/2020	$ 133.051,18	483,2217	$34.261,07	124,4310	$ 15.927,35
138	5/09/2020	$ 132.762,18	482,1721	$33.158,66	120,4272	$ 15.822,88
139	5/10/2020	$ 132.475,06	481,1293	$32.085,78	116,5307	$ 24.221,25
140	5/11/2020	$ 132.189,86	480,0935	$31.017,93	112,6524	$ 21.113,12

4. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 5.25% hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **ejecutivo con las reglas especiales para la efectividad de la garantía** real de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40514114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad. Por Secretaría ofíciese.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a diligenciar el oficio de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

Reconocer al tenor del art. 73 *ib* personería a los abogados María Camila Sierra Murillo y Julián Camilo Cruz González como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

5.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 19 de enero de 2021 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., () de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-01019

Conforme el art. 599 del Código General del Proceso, frente a la petición de medidas cautelares elevada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que ostentan los demandados sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40514114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, conforme el numeral 1 del artículo 593 *ib.* Por Secretaría ofíciese de conformidad.

2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a diligenciar y acreditar la radicación de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de dar

aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 *ib.*

Vencido dicho plazo en silencio, o sin que se hubiere cumplido el citado requerimiento, se le requiere para que en el término de 30 días proceda a notificar de la demanda a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 *ib.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**58**___ del _**5 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e359a6a143e32c59b589c641f715a9c4556415bbccc3f8e9d579b25c6e8b62
Documento generado en 20/10/2021 05:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00073

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JEAN CARLOS ANGARITA MEZA, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 1023152 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 07 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación el ejecutado se notificó por medio de aviso judicial, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 14 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
018755e16cf46150d39b2787759e00750a9c8135c47b22c0bcddf1c689115995
Documento generado en 20/10/2021 05:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00078

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CLAUDIA ELENA AVILA DA CORTE, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 1768200 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 07 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación el ejecutado se notificó por medio de aviso judicial, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 10 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.500.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6f7f2e4f04eced609392baf35f501c6ec94e5b4ef0cd41fb80b7f8a5993a088

Documento generado en 20/10/2021 05:06:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00084

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ANA VICTORIA SANABRIA SILVA, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 16 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.440.734,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa73c780a4ad2bcbcf60f63dadd76727e4805ee593825a56ab9fa43295d8af5
Documento generado en 20/10/2021 05:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 29 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior, para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00209

Una vez examinado el expediente se evidencia solicitud allegada por la apoderada del ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en este sentido, atendiendo a lo solicitado, y en aplicación a lo consagrado el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** contra **JORGE ALEXANDER NIETO MARTINEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***42e0c53e92c8865ef56fd2aa8af0889a5f9bc6a4be85e4f8123a597a3bdd870a***
Documento generado en 20/10/2021 05:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 3 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de adición del auto que libra mandamiento de pago.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00241

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante con relación a la inclusión de librar mandamiento de pago por concepto de cuotas vencidas del capital correspondiente al seguro financiado, por la suma de $ 148.200 m/cte, pretensión enunciada en escrito de la demanda; en efecto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de adición conforme al artículo 287 del C.G.P., y por lo tanto se agrega el siguiente numeral, al auto de fecha 31 de mayo de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago:

"7. por concepto de cuotas vencidas del capital correspondiente al seguro financiado, por la suma de $ 148.200 m/cte, las cuales se discriminan así:

CUOTA No	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA CAPITAL VENCIDA	SALDO CAPITAL
1	14/01/2020	$ -	$ 273.600,00
2	14/02/2020	$ 11.400,00	$ 262.200,00
3	14/03/2020	$ 11.400,00	$ 250.800,00
4	14/04/2020	$ 11.400,00	$ 239.400,00
5	14/05/2020	$ 11.400,00	$ 228.000,00
6	14/06/2020	$ 11.400,00	$ 216.600,00
7	14/07/2020	$ 11.400,00	$ 205.200,00
8	14/08/2020	$ 11.400,00	$ 193.800,00
9	14/09/2020	$ 11.400,00	$ 182.400,00
10	14/10/2020	$ 11.400,00	$ 171.000,00
11	14/11/2020	$ 11.400,00	$ 159.600,00
12	14/12/2020	$ 11.400,00	$ 148.200,00
13	14/01/2021	$ 11.400,00	$ 136.800,00
14	14/02/2021	$ 11.400,00	$ 125.400,00
		$ 148.200,00	

."

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, conjuntamente con esta providencia.

TERCERO: En lo demás el auto quedará incólume.

Por secretaria líbrense los oficios que correspondan para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f3d7eebeb81af307fe930193ec32c3789ae047b067900d9f0a1f5cd4ce3306e
Documento generado en 20/10/2021 05:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00286

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora SORAYA PORTILLA MARTÍNEZ, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 4591847 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 16 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 08 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 870.052,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9a23f307f8a0864788d50ac872b94cb7ce3194770c31fbb77e7fad41933b98

Documento generado en 20/10/2021 05:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00302

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la entidad TITO GUERRERO S.A.S., persiguiendo el pago de la obligación derivada de facturas de venta No. 148, 149 y 150 allegadas como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 14 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 13 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 280.960,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e556b10ea8825761ca4e0716fe9615fb269b25e2b634a43356e9e65d71398077
Documento generado en 20/10/2021 05:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 03 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00339

A través de apoderado judicial debidamente constituido por FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHOELIS CARPIO MACHADO, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 0083579 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 7 de julio de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora el ejecutado recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso[1] conforme el art. 292 *ib,* dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

[1] Cuaderno 1 pdf 11notificación

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $700.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Asi las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5460178733f6c885647be9f7eb65cc1af433a742789165ac3d442632bbd8dbdb
Documento generado en 20/10/2021 05:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho para designar auxiliar de la justicia.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00344

De un análisis del expediente y teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente emplazado, en atención a lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., El Juzgado RESUELVE.

1. DESIGNAR como curador ad litem del demandado LUIS ANTONIO GÓMEZ ANGARITA a Wilson Ernesto Ruiz Infante, quien deberá ser notificado en la dirección carrera 75 $6b-30, int. 21, de Bogotá, y correo electrónico wilsonruiz.abogado@gmail.com. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

2.- Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del curador designado para dar celeridad al trámite procesal.

3. Previo a aceptar la renuncia al poder presentada, el Dr. Sergio Iván Ortiz Arévalo deberá allegar constancia que la comunicación enviada a su poderdante fue efectivamente recibida por este, pues al expediente solo se incorporó la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cfdae94b1bdda4a30ec0fe854c52fb04f27c63bf50fa8da4da6716adc880bee9***
Documento generado en 20/10/2021 05:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con desistimiento de pretensiones y contestación de la demanda.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00407

En atención a la documental que antecede el Juzgado **RESUELVE**:

1.- De conformidad con el artículo 314 del C.G.P., acéptese el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado WILLIAM IPUZ PERDOMO.

2.- Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay, respecto del demandado WILLIAM IPUZ PERDOMO. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar del demandado WILLIAM IPUZ PERDOMO, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

3.- Téngase como debidamente integrada la Litis.

4.- De conformidad con el artículo 391 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

CEYM

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dc32b2260071cc9943dc471fa94ea9af042bde79df1b84668722562fec8e2bec***
Documento generado en 20/10/2021 05:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 08 de septiembre de 2021 ingresa con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00429

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CLARA DEL PILAR ALFONSO RONCANCIO, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 1150367385 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 30 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación las ejecutadas se notificaron por medio de notificación personal electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf. No. 10 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se haya hecho manifestación alguna.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 996.708,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5851750e521dba8bee3760ed02912f8bd889389241d5a4f096b86f0a32fe075

Documento generado en 20/10/2021 05:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 7 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00430

Ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante de que los demandados pagaron totalmente la obligación y solicitaron la terminación del proceso ante el despacho de origen; devuélvase sin auxiliar el despacho comisorio al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá (2021-00120).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35852cfc0f4b96c917cb8984ae1dea8e9b33b20b63b45e9ed046c3c145ee2dfb
Documento generado en 20/10/2021 05:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 29 de septiembre de 2021, sin subsanar. Para lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00575

Como quiera que feneció en silencio el término dispuesto para subsanar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda junto con el líbelo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7ad53354901fe363551e46fb33013fa54ec0e52a1418b42a3cd90dc4e7e1a69
Documento generado en 20/10/2021 05:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: el 7 de octubre de 2021 ingresa con escrito de subsanación, en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00616

Teniendo en cuenta la documental que antecede y aunado a que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VALLARTA ETAPA III-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DIANA LICED SOTO MENA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación base de recaudo:

1. Por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias, que a continuación se relacionan:

FECHA VENCIMIENTO	MESES DE AMINISTRACION	VALOR ADEUDADO
29 febrero 2020	Febrero de 2020	$ 431.000
31 marzo 2020	Marzo de 2020	$ 479.000
30 abril 2020	Abril de 2020	$ 479.000
31 mayo 2020	Mayo de 2020	$ 479.000
30 junio 2020	Junio de 2020	$ 479.000
31 julio 2020	Julio de 2020	$ 479.000
31 agosto 2020	Agosto de 2020	$ 479.000
30 septiembre 2020	Septiembre de 2020	$ 479.000
31 octubre 2020	Octubre de 2020	$ 479.000
30 noviembre 2020	Noviembre de 2020	$ 479.000
31 diciembre 2020	Diciembre de 2020	$ 479.000
31 Enero 2021	Enero de 2021	$ 496.000
28 febrero 2021	Febrero de 2021	$ 496.000
31 marzo 2021	Marzo de 2021	$ 496.000

30 abril 2021	Abril de 2021	$ 496.000
31 mayo 2021	Mayo de 2021	$ 496.000
30 junio 2021	Junio de 2021	$ 496.000

2. Por los intereses de mora sobre las sumas previamente señaladas liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación por la extrema demandada.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación que aquí se persigue, en la medida que estos se certifiquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eefd509632b35f5c6284d0006ff6c0d8afa55145dd4c9efc2a1f29397f57727
Documento generado en 20/10/2021 05:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 7 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00618

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **STEVEL ALFREDO CARVAJAL MUÑOZ**, en relación con la **Obligación contenida en el pagaré de fecha 20 de enero de 2012,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 14.677.374.94 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería al abogado Julián Zarate Gómez, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**60**___ del _**14 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb36bd6a940be16f1153bd1d8f9e888ad1e87d4983ffd5d3a8d8c5bdf7bd4de
Documento generado en 20/10/2021 05:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 07 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación en término. Pasa al despacho para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00623

En vista a la constancia secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de lo requerido, así como de los requisitos exigidos por los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el proceso monitorio incoado por **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** en calidad de gerente de la empresa ARITUR LTDA, contra **LILIANA AVENDAÑO GONZALEZ.**

SEGUNDO. - REQUERIR a **LILIANA AVENDAÑO GONZALEZ** para que en el plazo de diez (10) días:

1.) PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a.) $ 2.210.200 M/cte., por concepto de pólizas y rodamientos, contenido en el certificado de deuda aportado al presente trámite.

b.) $ 3.080.000 M/cte, por concepto de sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes, según resolución No 53734 de 20 de octubre de 2017.

2.) En defecto de lo anterior exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. - ORDENAR la notificación PERSONAL de este auto al extremo demandado conforme lo norma el artículo 291 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Inciso 2°, artículo 421 *ibídem*).

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

QUINTO.- Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución en la suma de $1.300.000. Lo anterior con fundamento en que "todas las medidas que puede solicitar la parte demandante se concretan al cumplimiento de dos requisitos: a) que lo haga por escrito y expresamente señale la medida cautelar que desea, y b) que preste caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las cosas y perjuicios derivados de su práctica"[1].

SEXTO.- Se reconoce para actuar en nombre propio a Pablo Emilio Ariza Meneses en calidad de gerente de la empresa demandante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Se prorroga el término para decidir la instancia en seis (6) meses más, de conformidad con la facultad del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3067c1b0caf5c2ab55c79e72f498df1df8d6f5b972a45db0de2b527b0220a08***
Documento generado en 20/10/2021 05:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] COLMENARES URIBE, Carlos A. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 132.

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 7 de octubre de 2021, sin subsanar. Para lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00626

Como quiera que feneció en silencio el término dispuesto para subsanar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda junto con el líbelo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe51016579328d6d412491df067f36b4923f45a51350ec0a2a0c38c444a6a19c
Documento generado en 20/10/2021 05:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: el 7 de octubre de 2021 ingresa con escrito de subsanación, en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00628

Teniendo en cuenta la documental que antecede y aunado a que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO LAS VEGAS P.H.** en contra de **CARLOS ELÍAS GÓMEZ SERNA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación base de recaudo:

1. Por la suma de $ 18.753.000 concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias, que a continuación se relacionan:

CONCEPTO	VALOR
Cuota Ordinaria de Administración de Abril 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Mayo 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Junio 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Julio 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Agosto 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Setiembre 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Octubre 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Noviembre 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Diciembre 2017	$435.000
Cuota Ordinaria de Administración de Enero 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Febrero 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Marzo 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Abril 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Mayo 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Junio 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Julio 2018	$348.000

Cuota Ordinaria de Administración de Agosto 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Septiembre 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Octubre 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Noviembre 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Diciembre 2018	$348.000
Cuota Ordinaria de Administración de Enero 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Febrero 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Marzo 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Abril 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Mayo 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Junio 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Julio 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Agosto 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Septiembre 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Octubre 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Noviembre 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Diciembre 2019	$359.100
Cuota Ordinaria de Administración de Enero 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Febrero 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Marzo 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Abril 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Mayo 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Junio 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Julio 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Agosto 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Septiembre 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Octubre 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Noviembre 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Diciembre 2020	$369.900
Cuota Ordinaria de Administración de Enero 2021	$382.800
Cuota Ordinaria de Administración de Febrero 2021	$382.800
Cuota Ordinaria de Administración de Marzo 2021	$382.800
Cuota Ordinaria de Administración de Abril 2021	$382.800
Cuota Ordinaria de Administración de Mayo 2021	$382.800

Sanción por inasistencia a asamblea febrero 2019	$ 359.100

2. Por los intereses de mora sobre las sumas previamente señaladas liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación por la extrema demandada.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación que aquí se persigue, en la medida que estos se certifiquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Nubia Marlene González Soler como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517602b96478a45eab10bd93c26b9d8e9e23558339f5102cf9a0c95beb4327cf
Documento generado en 20/10/2021 05:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 7 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00630

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANA CECILIA VERA TOLOZA** en contra de **MISAEL HERNANDEZ BAUTISTAS**, en relación con la **Obligación contenida en la letra de fecha 15 de febrero de 2020,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 4.500.000 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 15 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería al abogado Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f816aacec667bd30770687d6a8686903ba4a0fdef0ba33aeafb87888334fd71

Documento generado en 20/10/2021 05:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 7 de octubre de 2021, sin subsanar. Para lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00634

Como quiera que feneció en silencio el término dispuesto para subsanar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda junto con el líbelo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39dc8b059ae396cf47fec36c0cbc863b79ad237d7d6a232661bf9b86d86a8df4
Documento generado en 20/10/2021 05:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 15 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación en término. Pasa al despacho para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00689

Dado que la demanda cumple los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y los exigidos por el art. 368 *ib* el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por **IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL-representante legal-LUZ MERY CHIQUIZA ZAMUDIO.**

SEGUNDO.- Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Previo a decidir sobre la medida cautelar peticionada, la parte actora prestará caución por la suma de $3.000.000 (artículo 590 (numeral 2) del CGP). Para tal efecto, se le concede el término de 5 días, so pena de tener desistida la medida.

SEXTO.- Se reconoce para actuar a Andrés Fabian Herrera Guerrero, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Se prorroga el término para decidir la instancia en seis (6) meses más, de conformidad con la facultad del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

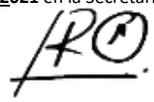

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***684a34c29ab63b5a95b021119f2b834a0cd3031e18da7f05381df155138b829a***
Documento generado en 20/10/2021 05:01:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00739

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** en contra de **JUAN CARLOS PALACIOS VARGAS**, en relación con la **Obligación contenida en el pagaré 79497994,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 6.523.480 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería al abogado Daniel Gallego Hurtado, en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f611bbdd7b1ea282f53573ed02a5545b3abb82fb6da65554b4d201650f847cbc
Documento generado en 20/10/2021 05:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00741

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CITI SUMMA SAS** en contra de **DIEGO HERNAN SANTOS DUSSAN**, en relación con la **Obligación contenida en el pagaré 402GK00084767,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 6.534.056 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería al abogado Javier Alirio Medina Pinzón, en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8112ae9a1a9971f934945b0d48928de324098deeceeeec148ad313e1a762129e
Documento generado en 20/10/2021 05:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00744

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de FREDY GIOVANNI MEDINA AVILA en contra de **ORLANDO MUÑOZ CONTRERAS**, en relación con la **Obligación contenida en las letras de cambio No 01, 02 y 03,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No 01

1. 1. Por la suma de $ 800.000 m/cte por concepto de capital de la obligación.

1.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 11 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

1.3. Por los intereses de plazo liquidado sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 10 de marzo de 2021 hasta el día 11 de abril de 2021

2. Letra No 02

2. 1. Por la suma de $ 800.000 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

la fecha de exigibilidad de la obligación, 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

2.3. Por los intereses de plazo liquidado sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 10 de marzo de 2021 hasta el día 10 de mayo de 2021.

3. Letra No 02

3. 1. Por la suma de $ 800.000 m/cte por concepto de capital de la obligación.

3.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 11 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3.3. Por los intereses de plazo liquidado sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 10 de marzo de 2021 hasta el día 10 de junio de 2021

4. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería al abogado Andres Arturo Pacheco Avila, en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4700636a29b416049818ded762df3a245545edcbac92894117a99d5052f5ff8c
Documento generado en 20/10/2021 05:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00741

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EDWIN RODRIGUEZ CASTRO**, en relación con la **Obligación contenida en los pagarés No 207419300065 y 4455534955,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 207419300065

1. 1. Por la suma de $ 26.119.743.51 m/cte por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

2. Pagaré No 4455534955

2.1. Por la suma de $ 9.019.650.10 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d61e45482fdfc641fb7a4d10d7a1428cb8faae67ea15dc0b947dea26a20b69
Documento generado en 20/10/2021 03:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00764

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RUBEN DARIO VELANDIA DELGADO** en contra de **MAURICIO ENRIQUE MARTINEZ MONTAÑA**, en relación con la **Obligación contenida en las letras de cambio No 01 y 02 ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No 01

1. 1. Por la suma de $ 6.960.000 m/cte por concepto de capital de la obligación.

1.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

2. Letra No 02

2. 1. Por la suma de $ 5.820.000 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería al abogado IVAN MAURICIO MORALES GALVIS, en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7db0dbdfcb94440282d97357d8c9068e8acc99bf99dd338e88787a94718cad8
Documento generado en 20/10/2021 03:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00765

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **OBDULIA ORTIZ DIAZ**, en relación con la **Obligación contenida en los pagarés No 714 y 89** por las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré No 714

1. 1. Por la suma de $ 304.665 m/cte por concepto de capital de la obligación, discriminada de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
4	$ 99.353	20 marzo 2017
5	$ 101.537	20 abril 2017
6	$ 103.775	20 mayo 2017

1.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones señaladas, y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

2. pagaré No 89

2. 1. Por la suma de $ 281.560 m/cte por concepto de capital de la obligación discriminada de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	$ 52.876	23 febrero 2017
2	$ 54.034	23 marzo 2017

3	$ 55.219	23 abril 2017
4	$ 56.431	23 mayo 2017

2.2. por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones señaladas y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
908f7c1089670f028315687ad46c6d2c8c51546053d8469c72afa4fd0b638cf3
Documento generado en 20/10/2021 03:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 13 de octubre de 2021, sin subsanar. Para lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00768

Como quiera que feneció en silencio el término dispuesto para subsanar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda junto con el líbelo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**60**___ del _**14 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
105fbf166fe8f6902d9afd2ea26624e7e9da27d9a57b0b002e88aa73a963979c
Documento generado en 20/10/2021 05:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: el 13 de octubre de 2021 ingresa con escrito de subsanación, en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00769

Teniendo en cuenta la documental que antecede y aunado a que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO TERRAZAS DE SAN ANGEL-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación base de recaudo:

1. Por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias, que a continuación se relacionan:

CONCEPTO	MESES DE ADMINISTRACION	VALOR ADEUDADO
Cuota administración	Julio 2008	$ 44.600
Cuota administración	Agosto 2008	$ 69.900
Cuota administración	Septiembre 2008	$ 69.900
Cuota administración	Octubre 2008	$ 69.900
Cuota administración	Noviembre 2008	$ 69.900
Cuota administración	Diciembre 2008	$ 69.900
Cuota administración	Enero 2009	$ 69.900
Cuota administración	Febrero 2009	$ 69.900
Cuota administración	Marzo 2009	$ 69.900
Cuota administración	Abril 2009	$ 69.900
Cuota administración	Mayo 2009	$ 69.900
Cuota administración	Junio 2009	$ 69.900
Cuota administración	Julio 2009	$ 69.900
Cuota administración	Agosto 2009	$ 69.900
Cuota administración	Septiembre 2009	$ 69.900
Cuota administración	Octubre 2009	$ 69.900

Cuota administración	Noviembre 2009	$ 69.900
Cuota administración	Diciembre 2009	$ 69.900
Cuota administración	Enero 2010	$ 69.900
Cuota administración	Febrero 2010	$ 69.900
Cuota administración	Marzo 2010	$ 69.900
Cuota administración	Abril 2010	$ 69.900
Cuota administración	Mayo 2010	$ 69.900
Cuota administración	Junio 2010	$ 69.900
Cuota administración	Julio 2010	$ 69.900
Cuota administración	Agosto 2010	$ 69.900
Cuota administración	Septiembre 2010	$ 69.900
Cuota administración	Octubre 2010	$ 69.900
Cuota administración	Noviembre 2010	$ 69.900
Cuota administración	Diciembre 2010	$ 69.900
Cuota administración	Enero 2011	$ 69.900
Cuota administración	Febrero 2011	$ 69.900
Cuota administración	Marzo 2011	$ 69.900
Cuota administración	Abril 2011	$ 69.900
Cuota administración	Mayo 2011	$ 69.900
Cuota administración	Junio 2011	$ 69.900
Cuota administración	Julio 2011	$ 69.900
Cuota administración	Agosto 2011	$ 69.900
Cuota administración	Septiembre 2011	$ 69.900
Cuota administración	Octubre 2011	$ 69.900
Cuota administración	Noviembre 2011	$ 69.900
Cuota administración	Diciembre 2011	$ 69.900
Cuota administración	Enero 2012	$ 69.900
Cuota administración	Febrero 2012	$ 69.900
Cuota administración	Marzo 2012	$ 69.900
Cuota administración	Abril 2012	$ 69.900
Cuota administración	Mayo 2012	$ 69.900
Cuota administración	Junio 2012	$ 69.900
Cuota administración	Julio 2012	$ 69.900
Cuota administración	Agosto 2012	$ 69.900
Cuota administración	Septiembre 2012	$ 69.900

Cuota administración	Octubre 2012	$ 69.900
Cuota administración	Noviembre 2012	$ 69.900
Cuota administración	Diciembre 2012	$ 69.900
Cuota administración	Enero 2013	$ 69.900
Cuota administración	Febrero 2013	$ 69.900
Cuota administración	Marzo 2013	$ 69.900
Cuota administración	Abril 2013	$ 69.900
Cuota administración	Mayo 2013	$ 69.900
Cuota administración	Junio 2013	$ 69.900
Cuota administración	Julio 2013	$ 69.900
Cuota administración	Agosto 2013	$ 69.900
Cuota administración	RETROACTIVO	$ 10.000
Cuota administración	Septiembre 2013	$ 74.000
Cuota administración	Octubre 2013	$ 74.000
Cuota administración	Noviembre 2013	$ 74.000
Cuota administración	Diciembre 2013	$ 74.000
Cuota administración	Enero 2014	$ 74.000
Cuota administración	Febrero 2014	$ 74.000
Cuota administración	Marzo 2014	$ 74.000
Cuota administración	Abril 2014	$ 74.000
Cuota administración	Mayo 2014	$ 74.000
Cuota administración	Junio 2014	$ 74.000
Cuota administración	Julio 2014	$ 74.000
Cuota administración	Agosto 2014	$ 74.000
Cuota administración	Septiembre 2014	$ 74.000
Cuota administración	Octubre 2014	$ 74.000
Cuota administración	Noviembre 2014	$ 74.000
Cuota administración	Diciembre 2014	$ 74.000
Cuota administración	Enero 2015	$ 74.000
Cuota administración	Febrero 2015	$ 74.000
Cuota administración	Marzo 2015	$ 74.000
Cuota administración	Abril 2015	$ 74.000
Cuota administración	Mayo 2015	$ 74.000
Cuota administración	Junio 2015	$ 74.000
Cuota administración	Julio 2015	$ 74.000

Cuota administración	Agosto 2015	$ 74.000
Cuota administración	Septiembre 2015	$ 74.000
Cuota administración	Octubre 2015	$ 74.000
Cuota administración	Noviembre 2015	$ 74.000
Cuota administración	Diciembre 2015	$ 74.000
Cuota administración	Enero 2016	$ 74.000
Cuota administración	Febrero 2016	$ 74.000
Cuota administración	Marzo 2016	$ 74.000
Cuota administración	Abril 2016	$ 74.000
Cuota administración	Mayo 2016	$ 74.000
Cuota administración	Junio 2016	$ 74.000
Cuota administración	Julio 2016	$ 74.000
Cuota administración	Agosto 2016	$ 74.000
Cuota administración	Septiembre 2016	$ 74.000
Cuota administración	Octubre 2016	$ 74.000
Cuota administración	Noviembre 2016	$ 74.000
Cuota administración	Diciembre 2016	$ 74.000
Cuota extraordinaria	Diciembre 2016	$ 75.000
Cuota administración	Enero 2017	$ 74.000
Cuota extraordinaria	Enero 2017	$ 75.000
Cuota administración	Febrero 2017	$ 74.000
Cuota administración	Marzo 2017	$ 74.000
Cuota administración	Abril 2017	$ 89.900
Cuota administración	Mayo 2017	$ 89.900
Cuota administración	Junio 2017	$ 89.900
Cuota administración	Julio 2017	$ 89.900
Cuota administración	Agosto 2017	$ 89.900
Cuota administración	Septiembre 2017	$ 89.900
Cuota administración	Octubre 2017	$ 89.900
Cuota administración	Noviembre 2017	$ 89.900
Cuota administración	Diciembre 2017	$ 89.900
Cuota administración	Enero 2018	$ 89.900
Cuota administración	Febrero 2018	$ 89.900
Cuota administración	Marzo 2018	$ 89.900
Cuota administración	Abril 2018	$ 89.900

Cuota administración	Mayo 2018	$ 111.000
Cuota administración	Junio 2018	$ 94.500
Cuota administración	Julio 2018	$ 94.500
Cuota administración	Agosto 2018	$ 94.500
Cuota administración	Septiembre 2018	$ 94.500
Cuota administración	Octubre 2018	$ 94.500
Cuota administración	Noviembre 2018	$ 94.500
Cuota extraordinaria		$ 107.500
Cuota administración	Diciembre 2018	$ 94.500
Cuota administración	Enero 2019	$ 94.500
Cuota administración	Febrero 2019	$ 101.800
Cuota administración	Marzo 2019	$ 94.500
Cuota administración	Abril 2019	$ 118.500
Cuota administración	Mayo 2019	$ 100.500
Cuota administración	Junio 2019	$ 100.500
Cuota administración	Julio 2019	$ 100.500
Cuota administración	Agosto 2019	$ 100.500
Cuota administración	Septiembre 2019	$ 100.500
Cuota administración	Octubre 2019	$ 100.500
Cuota administración	Noviembre 2019	$ 100.500
Cuota administración	Diciembre 2019	$ 100.500
Cuota administración	Enero 2020	$ 107.000

2. Por los intereses de mora sobre las sumas previamente señaladas liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación por la extrema demandada.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación que aquí se persigue, en la medida que estos se certifiquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Mar Luz Villegas Contreras como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f34f47cea9726f1fa1eb1baaf1f36225ee9ba9935bff88dfb4b47c32e60945a9
Documento generado en 20/10/2021 03:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: el 13 de octubre de 2021 ingresa con escrito de subsanación, en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00772

Teniendo en cuenta la documental que antecede y aunado a que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en el título concurren las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA 1 P.H.** en contra de **JOSE ARNEY MESA ROSAS**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación base de recaudo:

1. Por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias, que a continuación se relacionan:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN				
NUMERODE CUOTAS	VALOR CUOTA INSOLUTA	DESDE	HASTA	EXIGIBILIDAD
1	68.300	1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20
2	364.000	1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20
3	364.000	1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20
4	364.000	1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20
5	364.000	1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21
6	376.700	1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21
7	376.700	1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21
8	376.700	1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21
9	376.700	1-abr-21	30-abr-21	1-may-21
10	376.700	1-may-21	31-may-21	1-jun-21
11	376.700	1-jun-21	31/06/2021	1-jul-21
12	376.700	1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21
total	4.161.200			

2. Por los intereses de mora sobre las sumas previamente señaladas liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación por la extrema demandada.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación que aquí se persigue,

en la medida que estos se certifiquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Monica Barón Gómez, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173e0a284c1013045df8507c3e7d30105dd355e4ef8dea66376f4a087e18a9c9
Documento generado en 20/10/2021 03:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00774

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO LTDA -ACOSSERES-** en contra de **GAMALIEL MURILLO RENTERIA**, en relación con la **Obligación contenida en el pagaré No 652** por las siguientes sumas de dinero:

1.

Valor	**Fecha vencimiento**
$149.583	30 abril 2020
$149.583	31 mayo 2020
$149.583	30 junio 2020
$149.583	31 julio 2020

2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea88cf6eda999be46f988b01cc56b60a2d62a82280555fa0c0227eac4d7a5d1
Documento generado en 20/10/2021 03:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación en término. Pasa al despacho para decidir lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00781

En vista a la constancia secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de lo requerido, asi como de los requisitos exigidos por los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR el proceso monitorio incoado por **MARIELA RODRIGUEZ FLOREZ**, contra **HERNANDO FLÓREZ DELGADILLO.**

SEGUNDO.- REQUERIR a **HERNANDO FLÓREZ DELGADILLO.** para que en el plazo de diez (10) días:

1.) PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a.) $ 7.500.000 M/cte., por concepto de cheque No K304738 de fecha 14 de abril de 2004.

b.) $ 2.275.000 M/cte, por concepto de consignación No 115874633

2.) En defecto de lo anterior exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. - ORDENAR la notificación PERSONAL de este auto al extremo demandado conforme lo norma el artículo 291 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Inciso 2°, artículo 421 *ibídem*).

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

QUINTO.- Previo a decidir sobre las medidas cautelares peticionadas, la parte demandante deberá prestar caución $2.000.000 (artículo 590 (numeral 2) del CGP).

SEXTO.- Se reconoce para actuar a Dexi Janeth Medina Quiñonez, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

SEXTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia en seis (6) meses más, de conformidad con la facultad del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5ef8306b4319e6e05e7955ac7f0b95b7932be2b5f5d950030149e6338bd14071***
Documento generado en 20/10/2021 03:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al despacho con escrito de subsanación en término, para decidir sobre su calificación.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00787

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** en contra de **GABRIELA JARAMILLO RAMIREZ y JOSE EVERNEY FRANCO VALENCIA**, en relación con la **Obligación contenida en el pagaré No 008/19** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 6.715.282 m/cte por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 23 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago total por el ejecutado.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Al tenor del art. 74 *ib,* reconocer personería a la abogada Maria Elizabeth Herrera Ojeda, en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
137371e0077858582378bb1128772ce18921a9f8617f78be4bcfe21ebd031c8b
Documento generado en 20/10/2021 03:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 13 de octubre de 2021, sin subsanar. Para lo pertinente.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00789

Como quiera que feneció en silencio el término dispuesto para subsanar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda junto con el líbelo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**60**___ del _**14 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42e46f1ba25cc13f7fc1561c0eef85e4db3e41030fe4250937a94577e47aad7b
Documento generado en 20/10/2021 05:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: El 30 de septiembre de 2021 ingresa por reparto para calificar.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00899

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que su proponente la subsane dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aporte documento a través del cual acredite que el poder fue conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o que cumpla con lo señalado en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Presente escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº __**62**___ del _**22 DE OCTUBRE DEL 2021** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02cb6db934f2d4828fe9c51b44d7582db7c5139359abdfb13180a6618310f55f
Documento generado en 20/10/2021 05:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica